REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 493 Bogotá, D. C., viernes 27 de octubre de 2006 EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 17 de la Sesión Ordinaria del día martes 27 de septiembre de 2006

Presidencia de los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Plinio Edilberto Olano Becerra* y *Camilo Armando Sanchez Ortega.*

En Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006) previa citación, se reunieron en el Recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

La Presidenta del honorable Senado de la República, honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, indica a la Secretaría llamar a lista.

Contestan a lista los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Aguirre Muñoz Germán Antonio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Araujo Castro Alvaro
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Ashton Giraldo Alvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barco López Víctor Renán
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando
Bernal Amorocho Jesús Antonio
Cáceres Leal Javier Enrique
Cárdenas Ortiz Carlos
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Char Chaljub Arturo
Char Navas David
De la Espriella Burgos Miguel Alfonso
Delgado Blandón Ubeimar
Díaz Matéus Iván
Duque García Luis Fernando
Dussán Calderón Jaime
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Estacio Ernesto Ramiro
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galan Pachón Juan Manuel
García Orjuela Carlos Armando
García Romero Alvaro Alfonso
García Valencia Jesús Ignacio
Gaviria Zapata Guillermo León
Gerléin Echeverría Roberto Víctor
Gil Castillo Luis Alberto
Gómez Gallo Luis Humberto
González Villa Carlos Julio
Guerra De la Espriella Antonio del Cristo
Guevara Jorge Eliécer
Gutiérrez Jaramillo Adriana
Iragorri Hormaza Aurelio
Jaramillo Martínez Mauricio
Jattín Corrales Zulema
Londoño Arcila Mario
López Cabrales Juan Manuel
López Maya Alexander
López Montaño Cecilia Matilde
Maloof Cuse Dieb Nicolás
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez Sinisterra Juan Carlos
Merheg Marún Habib
Merlano Fernández Jairo Enrique
Montes Álvarez Reginaldo Enrique
Montes Medina William Alfonso
Moreno Piraquive Alexándra
Moreno Rojas Néstor Iván
Náder Muskus Mario Salomón
Name Cardozo José David
Núñez Lapeira Alfonso
Olano Becerra Plinio Edilberto

Parody D'Echeona Gina
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Pérez Pineda Oscar Darío
Petro Urrego Gustavo Francisco
Pimiento Barrera Mauricio
Pinedo Vidal Miguel
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Quintero Villada Rubén Darío
Ramírez de Rincón Martha Lucía
Ramírez Pinzón Ciro
Restrepo Escobar Juan Carlos
Reyes Cárdenas Oscar Josué
Robledo Castillo Jorge Enrique
Rodríguez de Castellanos Claudia
Rojas Jiménez Héctor Helí
Salazar Cruz José Darío
Sánchez Ortega Camilo Armando
Serrano Gómez Hugo
Suárez Mira Oscar Jesús
Toro Torres Dilian Francisca
Torrado García Efraín
Torres Rueda Luis Carlos
Uribe Escobar Mario
Vargas Lleras Germán
Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Villamizar Afanador Alirio
Villegas Villegas Germán
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Vives Lacouture Luis Eduardo
Yepes Alzate Omar
Zapata Correa Gabriel Ignacio
Zuccardi de García Piedad

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Arenas Parra Luis Elmer
Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Ramírez Ríos Gloria Inés
Velasco Chaves Luis Fernando
27-IX-2006

* * *

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2006
Doctor
EMILIO OTERO DAJUD
Secretario General
Senado de la República
Bogotá, D. C.
Respetado señor Secretario:

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva excusar a la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, por no asistir a la sesión Plenaria del día de hoy miércoles, toda vez que se encuentra en la ciudad de Londres (Inglaterra) asistiendo a una invitación que le hiciera la Organización Justicia por Colombia, con el fin de participar en el Congreso Anual del Partido Laborista del 20 al 29 de septiembre del presente año.

Para tal efecto, adjunto copia de la Resolución número 004 del 8 de agosto de 2006, expedida por la Mesa Directiva del Senado, en la que se le autoriza asistir a dicho evento, de igual forma anexo copia de la carta expedida por el Ministerio del Interior en donde hacen referencia que si es de carácter particular la Entidad que realiza la invitación no se requiere de Decreto Presidencial. En este caso, Justicia por Colombia es una Organización No Gubernamental, por lo tanto es de carácter particular.

Agradezco su amable y gentil atención.

Cordialmente,

Liliana Acosta

Asistente IV

honorable Senadora
Gloria Inés Ramírez Ríos.

Anexo: Resolución número 004 del 8 de agosto de 2006 en dos folios Carta del Ministerio del Interior en un folio

* * *

RESOLUCION NUMERO 004 DE 2006

(agosto 8)

por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país

La Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 129, que los Servidores Públicos, no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales, así como suscribir contratos con ellos, sin previa autorización;

Que el Reglamento Interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante Acto Administrativo podrán señalar en que eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren de previa autorización.

Que el artículo 41, numeral 8, de la Ley 5ª de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede, siempre y cuando no implique utilización de dineros del Erario.

Que el 8 de agosto del año en curso la honorable Senadora de la República, Gloria Inés Ramírez Ríos, dio a conocer la invitación y solicitó autorización para asistir en Comisión Oficial a los actos durante la Semana del Congreso Anual del Partido Laborista, invitación hecha por *Liam Craig – Best Justice for Colombia,* evento que se llevará a cabo en la ciudad de Londres- Inglaterra, del 20 al 29 de septiembre del año que trascurre.

Que con el fin de que la honorable Senadora de la República Ramírez Ríos, pueda aceptar la invitación formulada por *Justice for Colombia,* así como los gastos del tiquete aéreo, alojamiento, traslados y alimentación, los cuales serán cubiertos por los auspiciadores del evento, se hace necesario solicitar al Gobierno Nacional que imparta la autorización, tal como lo dispone el articulo 129 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la honorable Senadora de la República de Colombia, Gloria Inés Ramírez Ríos, para que asista en Comisión Oficial, a los distintos actos durante la Semana del Congreso Anual del Partido Laborista, con el fin de participar en un debate del Congreso del Partido Laborista, y reunirse con miembros del Parlamento Británico y con la Central Sindical Británico y varios sindicatos, evento que se realizará en Londres - Inglaterra, con salida el día 20 y regreso el 29 de septiembre del año que trascurre.

Artículo 2°. La Asistencia y desplazamiento que hará la honorable Senadora de la República a **Londres - Inglaterra,** no generará erogación alguna al Presupuesto del Senado de la República, pues serán cubiertos por los auspiciadores del evento.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución al Ministerio del Interior, para que profiera el correspondiente Decreto, autorizando a la honorable Senadora de la República, para que acepte la invitación en mención, al comisionado, a la oficina de Protocolo del Senado de la República, Sección Relatoría y a la Comisión de Acreditación Documental.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2006.

Dilian Francisca Toro Torres.

Presidenta.

Emilio Otero Dajúd.

Secretario General.

* * *

0FI06-20369-OAJ-0410

Bogotá, D. C., martes 29 de agosto de 2006

Doctora
RUTH M. LUENGAS PEÑA
Asistente Administrativo
Despacho de la Secretaría General

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

Atendiendo su comunicación a través de la cual solicita autorización del Gobierno Nacional, para que la doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, Senadora de la República de Colombia, partícipe en un debate del Congreso de Partido Laborista, a la reunión con miembros del Parlamento Británico y con la Central Sindical Británica y varios sindicatos, los cuales se realizarán en la ciudad de Londres, Inglaterra, del 20 al 29 de septiembre de 2006, comedidamente le solicito nos manifieste la naturaleza jurídica, pública o privada, de *Liam Graig- Best Justice For Colombia*, entidad que sufragará los gastos.

Lo anterior por cuanto el artículo 129 de la Constitución Política, se refiere a dicha autorización cuando un gobierno extranjero u organismo internacional sufraga algún gasto con ocasión del desplazamiento de un servidor público, y en caso que el invitante sea un particular, no procedería la autorización.

Cordialmente,

Fabio Iván Afanador García

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

* * *

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2006

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Asunto. Reconocimiento Arquidiócesis de Pamplona.

Apreciado doctor:

La presente para excusarme por mi retardo a la sesión plenaria del día de hoy, por compromisos adquiridos con anterioridad en la ciudad de Cúcuta.

Atentamente,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo

Senador

* * *

Bogotá, septiembre 28 de 2006

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Respetado Doctor:

Por instrucciones de la doctora Nancy Patricia Gutiérrez C., me permito presentar excusa por la sesión de la Plenaria del día 27 de septiembre de 2006, toda vez que la Senadora se encontraba incapacitada. Anexo constancia médica.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Isabel Cristina Jiménez Losada

Asesora UTL Nancy Patricia Gutiérrez

Anexo lo anunciado

* * *

María Cristina Escobar M.

Otorrinolaringología

Nariz Oído Garganta

Cirugía Estética Facial

27-09-06

Nancy Patricia Gutiérrez C.

C.C.

Se certifica la incapacidad por el día de hoy (uno) por síndrome vestidular, se médica y se da cita de control.

María Cristina Escobar M.

Otorinolarinlogolía

R.m. 10431

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum deliberatorio.

Siendo las 4:45 p. m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al orden del día de la presente sesión.

ORDEN DEL DIA

para la sesión plenaria del día miércoles 27 de septiembre de 2006

Hora: 3:00 p. m.

Sesiones Ordinarias

I

Llamado a Lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números: 05 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, correspondientes a las sesiones plenarias de los días: 8, 15, 16, 22, 23 y 29 de agosto; 5, 6, 12, 13, 19 y 26 de septiembre de 2006, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números…de 2006.

III

Votación de proyectos de ley o de Acto Legislativo

* * *

Con Informe de Conciliación

• **Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara (Acumulado 96 de 2005 Cámara),** *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Héctor Helí Rojas Jiménez, Gina Parody D'Echeona, Dilian Francisca Toro Torres, Germán Vargas Lleras, Ciro Ramírez Pinzón.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 396 de 2006.

IV

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

• **Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado,** *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona* y *Dieb Nicolás Maloof Cuse*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 702 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 69 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 173 de 2006.

Autor: honorable Senador *Alvaro Araújo Castro.*

* * *

• **Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado,** *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza y Piedad Zuccardi de García.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 945 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 113 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 197 de 2006.

Autora: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive.*

* * *

• **Proyecto de ley número 27 de 2005 Senado,** *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 458 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 173 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 282 de 2006.

Autora: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive.*

• **Proyecto de ley número 273 de 2006 Senado,** *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gustavo Francisco Petro Urrego.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 152 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 193 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 329 de 2006.

Autor: honorable Senador *Luis Hermes Ruiz.*

* * *

• **Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado, 32 de 2005 Cámara,** *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 478 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 104 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 362 de 2006.

Autores: honorables Representantes *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Gina Parody D'Echeona, Luis Fernando Velasco Chaves* y el honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

La Presidenta,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

El Primer Vicepresidente,

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

El Segundo Vicepresidente,

CAMILO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día de la presente sesión y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

II

Consideración y aprobación de las Actas números: 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, correspondientes a las sesiones plenarias de los días: 08, 15, 16, 22, 23 y 29 de agosto; 05, 06, 12, 13, 19 y 26 de septiembre de 2006, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números... de 2006.

Por Secretaría se informa que, se encuentra publicada el Acta número 05.

La Presidencia aplaza la aprobación del acta en mención, hasta tanto se constituya quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Votación de Proyectos de Ley o de Acto Legislativo

Proyecto de ley numero 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara (Acumulado 96 de 2005 Camara), *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Palabras de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona, quien da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

Gracias Presidenta, el informe de conciliación básicamente acoge el texto de Senado, salvo en siete puntos muy específicos, son siete artículos que los voy a mencionar, el artículo 3º, el último punto que es el 8 que trae el informe de conciliación simplemente señala que casi todo el texto es del Senado.

Entonces tenemos siete artículos que fueron acogidos los artículos de Cámara que los voy a enunciar señora Presidenta, el artículo 3º, el artículo 38, el artículo 41 y 42, el 78, el 181, el 209 y el 213, y a continuación me permito explicar cada uno de estos artículos.

¿Por qué acogimos ese texto de la Cámara?

El artículo 3º habla de los titulares del derecho, el artículo que fue aprobado en el Senado de la República decía que los titulares del derecho eran aquellos niños entre cero y 12 años y 14 y 18 años, luego existiría un bache entre los niños entre 12 y 14 años y por eso acogimos el texto de Cámara, en donde niños quedarán todos los menores de 18 años, de 0 a 18 años.

El artículo 3º sería entonces señora Presidenta en este texto de conciliación el de la Cámara de Representantes.

En cuanto al artículo 38 que señala ¿Cuáles son las obligaciones de la familia?:

Este es el principio de corresponsabilidad, en el Senado habíamos omitido las entidades territoriales como parte de este principio de este principio de corresponsabilidad y que tuvieran que cumplir entonces todas esas disposiciones, por eso acogimos el artículo 38 de la Cámara de Representantes.

El artículo 41 y 42 de la Cámara de Representantes, fueron fusionados en el Senado de la República, en un acuerdo al que llegamos con la Cámara de Representantes, se dividió como estaba en la Cámara para que estuviera expresamente el título de obligaciones éticas de los establecimientos educativos, y lo otro serían obligaciones especiales. Senado, había puesto las mismas funciones pero todas dentro de un mismo artículo como obligaciones especiales de los establecimientos públicos.

Preferimos entonces acoger el texto de Cámara que separaba y dividía entre obligaciones éticas y obligaciones especiales.

El artículo 78, habla de los defensores de familia, el texto que fue aprobado en el Senado de la República, señalaba que sólo se podían contratar defensores de familia con los requisitos establecidos en la Ley y, además, que hicieran parte de la carrera administrativa.

Por una sugerencia de la Procuraduría se acogió el texto de Cámara que señala que tiene que ser con los requisitos que establece la Ley, pero sin que tengan que pertenecer a la carrera administrativa. Esto fue una sugerencia de la Procuraduría y por eso acogimos el texto de la Cámara de Representantes.

En el artículo 181, este artículo se omitió en el Senado de la República es el principio de oportunidad para los niños y las niñas que hacen parte del conflicto armado colombiano, se revivió entonces el principio de oportunidad, de tal manera que estos niños puedan tener de alguna manera un tratamiento especial como víctimas del conflicto y por eso se acogió el texto de la Cámara de Representantes.

En el artículo 209, son las funciones de la Procuraduría; el Senado hizo simplemente una exposición de cuáles iban a ser estas funciones de la Procuraduría, mientras que el texto del Senado señalaba con mayor claridad en qué consiste la función de la Procuraduría de inspección y vigilancia. Por esta razón, por ser mucho más descriptivo el texto de la Cámara de Representantes acogimos este texto.

En el artículo último que es el 213, que es el de presupuesto, el Senado de la República señalaba qué entidades deben dar recursos para el tema de la infancia, simplemente señalaba y hacía un listado de cuáles eran estas entidades; la Cámara de Representantes no sólo señalaba cuáles debían ser estas entidades, sino qué correspondía a cada una de ellas.

Por eso preferimos acoger el texto de Cámara porque señala qué corresponde en el tema de recursos a cada una de las entidades mencionadas en este listado, estos siete artículos, ninguno más fueron los acogimos para incorporarlos a la conciliación que eran artículos aprobados en la Cámara de Representantes.

Lo restante mantiene igual el texto que fue aprobado aquí en el Senado de la República. Eso señora Presidenta es la explicación del texto de conciliación, yo le pediría que cuando haya el quórum decisorio, si no hay ninguna pregunta al respecto, se pueda aprobar este texto de conciliación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Jesús Suárez Mira:

Mil gracias, doctora Gina, en el artículo 3º, cuando se hablaba de lo de 0 a 12 años, que se acogió el texto de Cámara, yo quisiera saber en esa propuesta qué se había hecho de los derechos del que está por nacer, cómo quedó

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Senador, esa propuesta que se había hecho de quienes están por nacer, la tuvimos que excluir en este artículo, quedan los demás artículos que fue aprobado por una razón sencilla y es que sólo teníamos la opción de escoger entre texto de Cámara y el texto de Senado.

Como el texto de Senado estaba excluyendo como titulares del derecho a los niños entre 12 y 14 años, a pesar de existir esa propuesta que fue hecha por usted y otros colegas, tuvimos que escoger el texto de Cámara, pero ese elemento que usted menciona de proteger los derechos del que está por nacer, está en otros artículos que ustedes también habían propuesto, en este artículo específico tuvimos que optar y asumir el texto de Cámara, porque no podríamos hacer una legislación específica mezclada en el texto de conciliación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, quien da lectura a una constancia:

Constancia

La Bancada del Polo Democrático Alternativo, se permite dejar la siguiente constancia:

El Proyecto de ley 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, "Código de la infancia y de la adolescencia", permitió, una vez más, demostrar las actitudes antidemocráticas del actual gobierno, las cuales son respaldadas por sus mayorías en el Congreso de la República.

La Bancada del Polo Democrático participó en los debates de esta iniciativa legislativa, con la mayor seriedad y rigurosidad académica por tratarse de un tema trascendental para el desarrollo humano digno de nuestros niños, niñas y adolescentes; asistimos con disciplina a todos y cada uno de los foros y seminarios que fueron convocados desde y fuera del Congreso, en ellos expusimos nuestro punto de vista, a la vez que escuchamos y, posteriormente, analizamos con la mayor ecuanimidad los planteamientos esbozados por las organizaciones públicas y privadas; todo lo anterior, con la idea central de expedir un estatuto de la infancia y la adolescencia, que en verdad fuera un instrumento para la reivindicación de los derechos y garantías de millones de niños y adolescentes, que hoy reclaman una respuesta ante la vulneración sistemática de estos en forma cotidiana.

En el trámite del proyecto de ley se evidenció la participación de nuestra bancada, presentando iniciativas tendientes a darle contenido y eficacia, a los derechos y libertades, proposiciones que en algunos casos fueron aprobadas por la Plenaria y posteriormente, con una breve y simple exposición de los miembros del Gobierno, fueron modificadas, ilustra esta aseveración lo acaecido con el artículo 27, en materia de educación, donde se había logrado que se desarrollaran los principios de universalidad, equidad, calidad y gratuidad, bajo un criterio de progresividad, a la postre se mantuvo las fórmulas gubernamentales que no han garantizado el desarrollo de este derecho fundamental. En esta materia, de nada vale incorporar a un estatuto los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en nuestro ordenamiento superior y en tratados internacionales, si no se consignan los mecanismos, procedimientos y autoridades encargadas de hacerlos efectivos.

Merece especial atención el tema de responsabilidad penal para adolescentes, tal como fue aprobado, pues en nuestro criterio:

1. No existe un estudio de carácter científico que demuestre que el aumento de las penas y la restricción para gozar de la libertad, son factores que incidan en el incremento o disminución de conductas delictuales.

2. Se debe establecer con toda claridad una política de Estado que, atendiendo los estudios e investigaciones de los sicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, abogados y demás profesionales, involucrados en este tema, trace políticas públicas de corto, mediano y largo plazo para afrontar este fenómeno.

3. Debe reconocerse que el Estado no cuenta con políticas públicas que permitan el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, en este sentido, se produce un profundo abandono en las etapas de desarrollo más importantes del ser humano, dejándolos a expósito de factores que los inducen a ser víctimas y victimarios del delito.

4. Los principios constitucionales y los consagrados en tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano, que desarrollan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, incorporados y aprobados en la presente iniciativa legislativa, nos impiden aprobar la penalización a los 14 años, pues es una contradicción fragrante de un estado garantista y cuyo proyecto político se finca en la construcción de un Estado Social de Derecho.

5. Los derechos ciudadanos y políticos, en nuestro ordenamiento jurídico, se otorgan a la edad de 18 años, lo cual indica que el Estado considera la inmadurez de quienes no han cumplido esta edad, por tanto, mal puede hacerlo sujeto de responsabilidad penal.

6. El estatuto penal establece la edad de 18 años como presupuesto de imputabilidad penal, para poder declarar su responsabilidad, por lo tanto somos partidarios de mantener este límite de edad, por responder esta a postulados de humanidad, a la realidad social y penitenciaria colombiana, al igual que la incapacidad del Estado para ofrecer políticas públicas al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, es necesario resaltar que en materia de adopción, a pesar de que se diga lo contrario, se consignaron fórmulas aunque sutiles, permiten que esta figura jurídica se convierta en una compraventa de seres humanos.

Y quedó en completa duda el futuro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), porque sus funciones principales se les transfirieron a las gobernaciones y a las alcaldías, sin que mediara ninguna explicación satisfactoria por parte del gobierno en relación con el porvenir de dicha Institución.

Por último, el desarrollo de las políticas consignadas en la presente ley, no cuentan con un respaldo presupuestal cierto, lo cual las distancia aún más de su realización efectiva, persistiendo así con la deuda histórica que tiene el Estado con los niños, niñas y adolescentes.

Estos entre otros temas nos obligaron, a votar en contra del Proyecto de ley 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, "*Código de la infancia y de la adolescencia*" previendo que su aplicación tendrá consecuencias nefastas para los niños, niñas y adolescentes.

Presentada por los Senadores de la Bancada del Polo Democrático Alternativo,

Gustavo Petro U., Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jesús Bernal Amorocho, Jorge Enrique Robledo, Parmenio Cuéllar Bastidas, Jaime Dussán Calderón, Ramiro Estacio Romero, Jorge Guevara, Alexánder López Maya, Iván Moreno Rojas y *Gloria Inés Ramírez.*

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Palabras de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Presidenta, esta ha sido la explicación del texto de conciliación, insisto básicamente se acogió el texto del Senado, salvo en siete artículos, por las explicaciones que ya he mencionado.

Los ponentes y los autores estaremos dispuestos a contestar cualquier pregunta y yo le solicitaría que cuando se haya conformado el quórum decisorio lo someta a la consideración del Senado de la República, gracias señora Presidenta.

La Presidencia manifiesta:

Entonces, cuando tengamos el quórum decisorio pondremos a consideración de la Plenaria, señor Secretario siguiente punto del orden del día.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señora Presidenta, es en relación con el proyecto anterior del cual también soy conciliador para que se entienda señora Presidenta, que se cierra la discusión del informe de conciliación, y queda pendiente únicamente la votación cuando haya quórum.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído por la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum para decidir.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día de la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

II

Consideración y aprobación de las Actas números 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 correspondientes a las sesiones plenarias de los días 08, 15, 16, 22, 23 y 29 de agosto; 05, 06, 12, 19 y 26 de septiembre de 2006, publicadas en las *Gacetas del Congreso* número... de 2006

Por Secretaría se informa que se encuentra publicada el acta número 05 de 2006.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el acta mencionada y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Votación de Proyectos de Ley o de Acto Legislativo

Proyecto de ley numero 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara (acumulado 96 de 2005 Cámara), *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

Leído y cerrada la discusión del informe de Conciliación, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215
DE 2005 SENADO, 85 DE 2005 CAMARA

por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El día miércoles 20 de septiembre de 2006, se reunieron en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los honorables Senadores y Representantes miembros de la Comisión de Conciliación del ***"Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"***, designados por las mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, acordaron:

1. En el artículo 3°. Sujetos Titulares de Derechos. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. En el artículo 38. Obligaciones de la Familia. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. Los artículos 41 y 42 que venían de Cámara, en la Plenaria del Senado fueron fusionados; en la conciliación hemos acordado separarlos de nuevo, para el artículo 41 se acoge el texto de la honorable Cámara de Representantes y para el artículo 42 igualmente se acoge lo aprobado por la Cámara, pero eliminando los tres parágrafos, como lo había hecho el Senado.

4. En el artículo 78 Defensorías de Familia. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

5. El artículo 181. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. Este artículo había sido eliminado en el Senado, los conciliadores proponen aprobarlo tal y como venía de la honorable Cámara de Representantes.

6. El artículo 209. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

7. El artículo 213. Presupuesto y Financiación. Hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes que venía bajo la numeración 224.

8. El resto del articulado se propone aprobarlo con los textos del Senado de la República, incluyendo la nueva numeración que por razón de los cambios anteriores es pertinente hacer.

Anexamos el texto conciliado.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Honorables Senadores

Héctor Helí Rojas, Gina Parody, Dilian Francisca Toro, Germán Vargas Lleras, Ciro Ramírez Pinzón.

Honorables Representantes

William Vélez, Carlos Arturo Piedrahíta, Tarquino Pacheco, Iván David Hernández, Germán Navas Talero.

Constancia

En relación con los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 42 del Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 085 de 2005 Cámara, Acumulado al Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara, aprobados en primero y segundo debate por la Cámara de Representantes, luego aprobados en primer debate por el Senado y finalmente suprimidos por la plenaria del Senado, a petición del Ministerio de Educación, esta Comisión de Conciliación decide no incorporarlos al texto definitivo de la ley. Sin embargo, teniendo en cuenta que la eliminación de tales parágrafos sólo se fundamentó en algunas dudas expresadas por el Ministerio de Educación acerca de la competencia otorgada en ellos a las Secretarías Departamentales de Educación, la señora Ministra de Educación manifestó su compromiso de expedir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, el correspondiente decreto reglamentario en el que se establezcan los instrumentos operativos necesarios para garantizar la eficacia de las obligaciones contenidas en los numerales 13, 14 y 15 de dicho artículo 42 del proyecto, por parte de las Instituciones Educativas (obligaciones relativas a generar y mantener un clima de respeto, tolerancia y no agresión entre los estudiantes).

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 215 DE 2005 SENADO,
085 DE 2005 CAMARA ACUMULADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096
DE 2005 CAMARA

por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

LA PROTECCION INTEGRAL

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1º. *Finalidad*. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la

familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2º. *Objeto*. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3º. *Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Parágrafo 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5°. *Naturaleza de las normas contenidas en este Código.* Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. *Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad*. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. *Exigibilidad de los derechos.* Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Artículo 12. *Perspectiva de género.* Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Artículo 13. *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.* Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. *Ejercicio de los derechos y responsabilidades.* Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 16. *Deber de vigilancia del Estado.* Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

CAPITULO II

Derechos y libertades

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. *Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 19. (Nuevo) *Derecho a la rehabilitación y la resocialización.* Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley, tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Artículo 20. *Derechos de protección.* Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 21. *Derecho a la libertad y seguridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código.

Artículo 22. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. *Custodia y cuidado personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 24. *Derecho a los alimentos.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 25. *Derecho a la identidad.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 26. *Derecho al debido proceso.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Artículo 27. *Derecho a la salud.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños, niñas y adolescentes vinculados, para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.

El Gobierno Nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo.

Artículo 28. *Derecho a la educación.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Artículo 29. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.* La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Artículo 30. *Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Parágrafo 1°. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Parágrafo 2°. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.

Artículo 31. *Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.* Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

Artículo 32. *Derecho de asociación y reunión.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estarán a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

Artículo 33. *Derecho a la intimidad.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Artículo 34. *Derecho a la información.* Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

Artículo 35. *Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.* La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este Código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas

máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

Artículo 36. *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.* Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1°. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2º. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

Parágrafo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 37. *Libertades fundamentales.* Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

T I T U L O II

GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCION

CAPITULO I

Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Artículo 38. *De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.* Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente Código.

Artículo 39. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 40. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.

5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 41. *Obligaciones del Estado.* El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del Sistema de Seguridad Social en Salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar

el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Artículo 42. *Obligaciones especiales de las instituciones educativas.* Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.

6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.

7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.

8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.

9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 43. *Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos.* Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Artículo 44. *Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.* Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas.

8. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.

9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

10. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Artículo 45. *Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes.* Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Artículo 46. *Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud.* Son obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.

2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.

3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para

evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.

4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención.

Artículo 47. *Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

Artículo 48. *Espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos.* Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias.

En alguno de estos espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales", cuando la víctima haya sido un menor de edad.

Artículo 49. *Obligación de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.

CAPITULO II

Medidas de restablecimiento de los derechos

Artículo 50. *Restablecimiento de los derechos.* Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 51. *Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.* El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 52. *Verificación de la garantía de derechos.* En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro Primero del presente Código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica.

2. Estado de nutrición y vacunación.

3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.

4. La ubicación de la familia de origen.

5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.

6. La vinculación al Sistema de Salud y Seguridad Social.

7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Artículo 53. *Medidas de restablecimiento de derechos.* Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 54. *Amonestación.* La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 55. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

Artículo 56. *Ubicación en familia de origen o familia extensa.* Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 57. *Ubicación en Hogar de Paso.* La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 58. *Red de Hogares de Paso.* Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las Redes de Hogares de Paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

Artículo 59. *Ubicación en Hogar Sustituto.* Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del jefe jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 60. *Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.* Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de un adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo 1°. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 61. *Adopción*. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera

irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Artículo 62. *La autoridad central en materia de adopción.* La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

Artículo 63. *Procedencia de la adopción.* Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 64. *Efectos jurídicos de la adopción.* La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Artículo 65. *Acciones de reclamación.* Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

Artículo 66. *Del consentimiento.* El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 67. *Solidaridad familiar.* El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el Código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.

Artículo 68. *Requisitos para adoptar.* Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.

2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 69. *Adopción de mayores de edad.* Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.

Artículo 70. *Adopción de niño, niña o adolescente indígena.* Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 71. *Prelación para adoptantes colombianos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por

este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

Artículo 72. *Adopción internacional.* Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

Artículo 73. *Programa de adopción.* Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de Adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este Código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

Parágrafo 1º. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2º. *Integración de los Comités de Adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Parágrafo 3º. Los requisitos de acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

Artículo 74. *Prohibición de pago.* Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras a las instituciones colombianas como retribución por la entrega de niños, niñas o adolescentes en adopción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

Artículo 75. *Reserva*. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 76. *Derecho del adoptado a conocer familia y origen.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

Artículo 77. *Sistema de información de restablecimiento de derechos.* Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

Artículo 78. *Requisitos de acreditación*. Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen.

CAPITULO III

Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

Artículo 79. *Defensorías de Familia.* Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 80. *Calidades para ser Defensor de Familia.* Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.

2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Artículo 81. *Deberes del Defensor de Familia.* Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear las facultades que esta ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los servidores públicos de la Defensoría de Familia.

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

Parágrafo. La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Artículo 82. *Funciones del Defensor de Familia.* Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Artículo 83. *Comisarías de Familia.* Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.

Artículo 84. *Creación, composición y reglamentación.* Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Parágrafo 2°. Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obliga-

ción será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 85. *Calidades para ser Comisario de Familia.* Para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

Artículo 86. *Funciones del Comisario de Familia.* Corresponde al Comisario de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Artículo 87. *Atención permanente.* Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 88. *Misión de la Policía Nacional.* La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores.

Artículo 89. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.* Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.

2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional.

3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurran niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión.

17. Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados, centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.

Artículo 90. *Obligación en formación y capacitación.* La Dirección General de la Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y

protección integral a los niños, las niñas y los adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia.

La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que estos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, las niñas y los adolescentes se encuentren incursos en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

Artículo 91. *Organización*. El Director General de la Policía Nacional, definirá la estructura de la Policía de Infancia y Adolescencia, que en todo caso deberá tener un encargado que dependerá directamente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales que a su vez dependerá del Subdirector General y con presencia efectiva en los comandos de Departamento, Metropolitanas, Estaciones y Organismos Especializados.

Artículo 92. *Calidades de la Policía de Infancia y Adolescencia.* Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en Derechos Humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente Código.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo con las funciones asignadas en este Código.

Artículo 93. *Control disciplinario*. Sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, y de las acciones penales a que haya lugar, la Inspección General de la Policía Nacional, se encargará de adelantar los procesos disciplinarios relacionados con infracciones a las disposiciones de este Código, cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 94. *Prohibiciones especiales.* Se prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad.

Igualmente se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente.

La infracción a esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 95. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, por que la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

CAPITULO IV

Procedimiento administrativo y reglas especiales

Artículo 96. *Autoridades competentes.* Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 97. *Competencia territorial.* Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 98. *Competencia subsidiaria.* En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Artículo 99. *Iniciación de la actuación administrativa.* El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o Comisario de Familia o en su defecto ante el Inspector de Policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 100. *Trámite*. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de concilia-

ción que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Parágrafo 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Artículo 101. *Contenido del fallo.* La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Artículo 102. *Citaciones y notificaciones.* La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas.* La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

Artículo 104. *Comisión y poder de investigación.* Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este Código, los Defensores de Familia, el comisario o, en su defecto, el Inspector de Policía podrán comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

Parágrafo. El defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 105. *Entrevista del niño, niña o adolescente.* El defensor o el Comisario de Familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Artículo 106. *Allanamiento y rescate.* Siempre que el defensor o el Comisario de Familia tenga indicios de que un niño, una niña o un adolescente se halla en situación de peligro que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen, practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quién se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

Artículo 107. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.* En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1º. Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adaptabilidad, podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuvieren el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

Parágrafo 2º. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá

disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.

2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.

3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 108. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo 1° del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.

En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el Libro de Varios de la notaría o de la Oficina de Registro Civil.

Artículo 109. *Reconocimiento de paternidad.* Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Artículo 110. *Permiso para salir del país.* La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por 60 días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia y, por medio de telegrama, avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1°. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Parágrafo 2°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

– A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corren grave peligro su vida y su integridad personal.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

– A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 111. *Alimentos*. Para la fijación de cuota alimentaria, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.

Artículo 112. *Restitución internacional de los niños, las niñas o los adolescentes.* Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de Familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Artículo 113. *Autorización de trabajo para los adolescentes.* Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad

del adolescente y, si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Artículo 114. *Jornada de trabajo.* La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

Artículo 115. *Salario*. Los adolescentes autorizados para trabajar tendrán derecho a un salario de acuerdo con la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Artículo 116. *Derechos en caso de maternidad.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15) y menor de dieciocho (18) años no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

Artículo 117. *Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos.* Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

Artículo 118. *Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar.* En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena, será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO V

Procedimiento judicial y reglas especiales

Artículo 119. *Competencia del Juez de Familia en Unica Instancia.* Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia, en Unica Instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Parágrafo. Los asuntos regulados en este Código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y hábeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Artículo 120. *Competencia del juez municipal.* El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Artículo 121. *Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes.* Los asuntos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del Defensor de Familia; del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 122. *Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso.* Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Artículo 123. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el Libro de Varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane.

Artículo 124. *Adopción*. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

Artículo 125. *Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros*. Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

2. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y no requieren ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

Artículo 126. *Reglas especiales del procedimiento de adopción.* En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.

El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia, el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Artículo 127. *Seguridad social de los adoptantes y adoptivos.* El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 128. *Requisito para la salida del país.* El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decrete la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

Artículo 129. *Alimentos*. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.* Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 131. *Acumulación de procesos de alimentos.* Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 132. *Continuidad de la obligación alimentaria.* Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.

Artículo 133. *Prohibiciones en relación con los alimentos.* El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 134. *Prelación de los créditos por alimentos.* Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 135. *Legitimación especial.* Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 136. *Privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente.* En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de un tutor o un curador, según se trate.

Artículo 137. *Restitución internacional de niños, las niñas o los adolescentes.* Con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso.

El Defensor de Familia intervendrá en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.

Artículo 138. *Obligación especial para las autoridades competentes de restablecimiento de derechos.* En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 51 de esta ley.

LIBRO SEGUNDO

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VICTIMAS DE DELITOS

T I T U L O I

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Principios rectores y definiciones del proceso

Artículo 139. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Artículo 140. *Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 141. *Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 142. *Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Artículo 143. *Niños y niñas menores de catorce (14) años.* Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de

verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo 1°. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2°. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos.

Artículo 144. *Procedimiento aplicable.* Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículo 145. *Policía Judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en Derechos Humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

Artículo 146. *El Defensor de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

Artículo 147. *Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales.

Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.

Artículo 149. *Presunción de edad.* Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso se presumirá la edad inferior.

Artículo 150. *Práctica de testimonios.* Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Artículo 151. *Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.* Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Artículo 152. *Principio de legalidad.* Ningún adolescente podrá ser investigado, acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.

El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

Artículo 153. *Reserva de las diligencias.* Las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.

La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

Artículo 154. *Derecho de defensa.* El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 155. *Principio de inmediación.* Ninguna actuación que se adelante en la etapa de juicio tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

Artículo 156. *Adolescentes indígenas y demás grupos étnicos.* Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o pro-

cedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.

Parágrafo. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Artículo 157. *Prohibiciones especiales.* En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la defensoría de familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Artículo 158. *Prohibición de juzgamiento en ausencia.* Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Artículo 160. *Concepto de la privación de la libertad.* Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.

Artículo 162. *Separación de los adolescentes privados de la libertad.* La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

CAPITULO II

Autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Artículo 163. Integración. Forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2º. La designación de quienes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a Derechos Humanos.

Parágrafo 3º. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten.

Artículo 164. *Los Juzgados Penales para Adolescentes.* Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Parágrafo 2º. Los Jueces de Menores asumirán de manera transitoria las competencias asignadas por la presente ley a los jueces penales para adolescentes, hasta que se creen los juzgados penales para adolescentes.

Artículo 165. *Competencia de los Jueces Penales para Adolescentes.* Los Jueces Penales para Adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Artículo 166. *Competencia de los Jueces Promiscuos de Familia en Materia Penal.* En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

Parágrafo transitorio. La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

Artículo 167. *Diferenciación funcional de los jueces.* Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento del mismo.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales.

Artículo 168. *Composición y competencias de las Salas de Asuntos Penales para adolescentes.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente.

CAPITULO III

Reparación del daño

Artículo 169. *De la responsabilidad penal.* Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 170. *Incidente de reparación.* Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 171. *De la acción penal.* La acción penal será oficiosa salvo en aquellos delitos en los que exija su denuncia o querella.

Artículo 172. *Desistimiento*. Los delitos querellables admiten desistimiento.

Artículo 173. *Extinción de la acción penal.* La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 174. *Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.* Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

Artículo 175. *El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.* La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.

3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

Artículo 176. *Prohibición especial.* Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 177. *Sanciones*. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.

2. La imposición de reglas de conducta.

3. La prestación de servicios a la comunidad.

4. La libertad asistida.

5. La internación en medio semi-cerrado.

6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Artículo 178. *Finalidad de las sanciones.* Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Artículo 179. *Criterios para la definición de las sanciones*. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.

2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

3. La edad del adolescente.

4. La aceptación de cargos por el adolescente.

5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.

6. El incumplimiento de las sanciones.

Parágrafo 1°. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2°. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 180. *Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones.* Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente Código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.

2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.

3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 181. *Internamiento preventivo.* En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.

2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Parágrafo 1º. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2º. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, sicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 182. *La amonestación.* Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Artículo 183. *Las reglas de conducta.* Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

Artículo 184. *La prestación de servicios sociales a la comunidad.* Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

Parágrafo. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 185. *La libertad vigilada.* Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

Artículo 186. *Medio semi-cerrado.* Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo. 188. *Derechos de los adolescentes privados de libertad.* Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.

2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.

6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.

7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Artículo 189. *Imposición de la sanción.* Concluidos los alegatos de los intervinientes en la audiencia del juicio oral el juez declarará si hay lugar o no a la imposición de medida de protección, citará a audiencia para la imposición de la sanción a la cual deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la defensoría de familia el juez impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 190. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por Jurisdicción coactiva.

Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente título.

Artículo 191. *Detención en flagrancia.* El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. En lo demás se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos

Artículo 192. *Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos.* En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 193. *Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos.* Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.

2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse.

Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las

investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Artículo 194. *Audiencia en los procesos penales.* En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico y se verificará que el niño, niña o adolescente se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecue el interrogatorio y contra interrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad. Si el juez lo considera conveniente en ellas sólo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el Defensor de Familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Artículo 195. *Facultades del Defensor de Familia en los Procesos Penales.* En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

Artículo 196. *Funciones del representante legal de la víctima.* Los padres o el representante legal de la persona niños, niñas y adolescentes, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Los niños y niñas víctimas, tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de sus padres y designado por el Defensor del Pueblo.

Artículo 197. *Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas.* En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 198. *Programas de Atención Especializada para los Niños, las Niñas y los Adolescentes Víctimas de Delitos.* El Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, bajo la supervisión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Artículo 199. *Beneficios y mecanismos sustitutivos.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Artículo 200. (Nuevo). El artículo 119 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva.* Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

LIBRO III

SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLITICAS PUBLICAS E INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO I

Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia

Artículo 201. *Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia.* Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias.

Artículo 202. *Objetivos de las políticas públicas.* Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.

3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.

4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial.

Artículo 203. *Principios rectores de las políticas públicas.* Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.

2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. La protección integral.

4. La equidad.

5. La integralidad y articulación de las políticas.

6. La solidaridad.

7. La participación social.

8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.

9. La complementariedad.

10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.

11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.

12. La perspectiva de género.

Artículo 204. *Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en esta ley.

Artículo 205. *Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 206. *Consejo Nacional de Política Social.* El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.

2. Los Ministros de la Protección Social, Interior y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los viceministros.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.

4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la Secretaría Técnica.

5. Un gobernador en representación de los gobernadores.

6. Un alcalde en representación de los alcaldes.

7. Una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Parágrafo transitorio. Mientras se conforman las Entidades Territoriales Indígenas, hará parte del Consejo una Autoridad Indígena en su representación, siempre que en su territorio se adelante una actividad destinada a la protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 207. *Consejos departamentales y municipales de política social.* En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

CAPITULO II

Inspección, vigilancia y control

Artículo 208. *Definición*. Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Artículo 209. *Objetivo general de la inspección, vigilancia y control.* El Objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para:

Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar.

Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.

Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia.

Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los

niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

Artículo 210. *Autoridades competentes de inspección, vigilancia y control.* De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación.

2. La Contraloría General de la República.

3. La Defensoría del Pueblo.

4. Las Personerías Distritales y Municipales.

5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia.

6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

Artículo 211. *Funciones de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución política y la ley.

Artículo 212. *Funciones de la Contraloría General de la República.* La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 213. *Funciones de la Defensoría del Pueblo.* La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 214. *Participación de la sociedad.* En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 215. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 216. *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el 1° de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 198 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes dentro del término señalado en esta ley.

Artículo 217. *Derogatoria*. El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Los suscritos conciliadores:

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas, Gina Parody, Dilian Francisca Toro, Germán Vargas Lleras, Ciro Ramírez, Senadores; *William Vélez, Carlos Arturo Piedrahíta, Tarquino Pacheco, Iván David Hernández, Germán Navas Talero,* Representantes.

Dejan constancia de su voto negativo a la aprobación del informe de Conciliación, los honorables Senadores Jesús Antonio Bernal Amorocho y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

IV

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por el cual se dictan medidas relativas a la proyección social de las parejas del mismo sexo*.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador autor del proyecto, Alvaro Araújo Castro.

Palabras del honorable Senador Alvaro Araújo Castro

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Señora Presidenta, estimados colegas, hay aquí en la Secretaría una proposición firmada por el señor Presidente de la Comisión Séptima, donde dice que el trámite que se le dio al Proyecto de ley número 130 que es el que vamos a realizar o a estudiar hoy, después de 2 sesiones anteriores donde hemos tratado de hacerlo y por diferentes motivos se ha aplazado, debe ser devuelto a la Comisión Séptima porque viola el artículo 175 de la Ley 5ª, y yo quiero pedirles honorables Senadores que me escuchen con atención qué es lo que dice el artículo 175 para ver si lo viola o no.

Porque el artículo 175 lo que dice es lo siguiente: "En el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas en la Comisión y las razones por las que fueron rechazadas".

Esto lo que significa es que cuando en la Comisión se presentaron propuestas alternativas y que se votaron en sentido contrario a la que finalmente aprobó lo que hoy estamos estudiando acá, deben estar consignadas en la ponencia, pero resulta que en la Comisión Séptima cuando este Proyecto de ley número 130 se votó no se votaron ningún otro tipo de propuestas y entonces aquí lo que no están invirtiendo la carga de la prueba nos están diciendo que tenemos que ser o que tiene que ser el proyecto en regular curso, el que tiene que demostrar que allá no se votaron otras proposiciones en contra ya no se voto nada, allá hubo gente que manifestó estar en contra del proyecto, pero en una votación fueron 8 que estuvieron a favor y tres que estuvieron en contra.

Senador Gerléin, dos, pero no se votaron proposiciones alternativas entonces señores yo les quiero de una manera muy comedida, pedirle que le demos trámite a este proyecto en la plenaria, por favor, hay personas que estamos a favor otros que están en contra y eso es razonable, ese es el espíritu de la democracia y el sentido y la razón del debate para que se apruebe o se impruebe algo pero hombre esto es muy peligroso.

Es muy peligroso estar valiéndonos de un artículo que no se ajusta a lo que ocurrió en la plenaria para que devolvamos el proyecto, porque si nosotros abrimos este boquete para devolver todo, no le podremos dar trámite a nada no hubo propuestas que fueran negadas.

Por lo tanto, yo le pido señora Presidenta, señora Dilian Francisca Toro Presidenta del Senado someta a consideración esta proposición y les pido que neguemos esta proposición y que le demos debate de una vez por todas y si vamos a enterrar el Proyecto de ley número

130, o si va a continuar su trámite que se haga con claridad, transparencia, y con validez procedimental.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Armando Benedetti Villaneda:

Señora Presidenta, es para unirme a lo que acaba de decir el Senador Araújo autor del proyecto de ley.

Llevamos creo como este el cuarto, quinto, miércoles que nos reunimos aquí para votar un proyecto y porque X o Y motivos, todos válidos si usted me permite el término, han hecho que este proyecto se haya debatido y se pueda votar.

Lo que está ocurriendo con la proposición que radicó creo que el Senador Miguel Pinedo es otra vez, otra estrategia de un grupo de personas que no les gusta el proyecto, yo quisiera señora Presidente que ojalá no siguiéramos dilatando de la peor forma este proyecto.

Yo le pediría muy enfáticamente señora Presidenta, que hoy por favor usted sometiera esa proposición, que empezáramos el debate y que si tenemos los votos para que el proyecto siga adelante así se hará, y si no pues entonces nos atenemos a las consecuencias.

Pero lo que no puede ocurrir señora Presidenta es que cada miércoles una idea, una excusa, para seguir postergando este proyecto de ley que me parece muy importante y que no voy anotar ni un solo argumento para que no se dé un debate con base en ese argumento sino con lo único que acaba de disponer el doctor Alvaro Araújo gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Presidenta, la proposición del doctor Miguel Pinedo Vidal se fundamenta en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, pero el presupuesto fáctico de esa propuesta radica en que en la Comisión Séptima se hubieran presentado propuestas divergentes.

Yo como miembro de la Comisión Séptima, y aquí en presencia del Senador Bernal que incluso le hace, está en contra del proyecto de ley quiero indicar lo siguiente para ilustración de los demás compañeros de esta Plenaria, en la Comisión Séptima las ponentes designadas para primer debate fueron las Senadoras Angela Cogollo y Flor Gnecco, ellas fueron las dos ponentes, ellas presentaron una ponencia única donde solicitaron que se le diera aprobación a el informe de ponencia por ellas presentadas, con el articulado que ellos presentaron con una modificación presentada por ella en la Comisión Séptima no se presentó a esa proposición, proposiciones alternativas no hubo ninguna proposición alternativa.

Eso aquí lo puede verificar repito el Senador Jesús Bernal luego si no hubo propuestas divergentes en la Comisión, aunque sí hubo posiciones divergentes, pero no propuestas, hubieran tenido que votarse las propuestas divergentes, no se votaron, sencillamente hubo una sola propuesta y sobre esa propuesta una mayoría decidió aprobar el proyecto de ley y perdió una minoría que estuvo conformada por el Senador Dieb y el Senador Jesús Bernal, al no existir propuestas divergentes, la ponencia no tiene el error endilgado por el Senador Pinedo, consecuencialmente no hay violación al artículo 175 de la Ley 5ª.

Y por ello me uno a la propuesta del Senador Alvaro Araújo en el sentido de que rechacemos esa proposición presentada por el Senador Pinedo y nos dediquemos a darle el segundo debate a este proyecto de ley, gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Jorge Eliécer Guevara:

Presidenta, yo creo que la propuesta del Senador Pinedo Vidal hace eco a los que no le quieren poner la cara a este debate, creo que el país está pendiente de este debate, y aquí hay argumentos de los que están de acuerdo y de los que no están de acuerdo, creo que darle curso a esa propuesta es utilizar la táctica de la dilación y, no me parece correcto que esta Plenaria acoja esa táctica**.**

Yo creo que los argumentos que ha expresado el Senador Avellaneda son de fundamento jurídico para impedir que esa proposición sea sometida a votación, en consideración yo creo que nos toca asumir la responsabilidad de cara al país y que los Senadores vamos a definir en el momento de la votación nuestro compromiso con el proyecto, los que estamos de acuerdo con el proyecto y los que no están de acuerdo con el proyecto, pues lo asumirán de igual manera, por lo tanto yo solicito Presidenta que se dé curso al debate, que se acoja la propuesta del Senador Araújo para que iniciemos la discusión de este proyecto, y finalmente el Senado de la República tome una decisión al respecto.

Yo creo que esa táctica es una táctica que no es consecuente con una definición que le interesa a un importante sector de la población y que por supuesto tiene la opinión en contra de otros sectores de la población, pero precisamente ese es nuestro papel, el papel de legisladores para tomar una decisión al respeto, entonces yo le solicito muy comedidamente que se permita darle trámite a la propuesta del Senador Araújo para entrar en la discusión y tomar una decisión, muchas gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Jesús Antonio Bernal Amorocho:

Bueno, yo no entiendo porqué este proyecto se ha aplazado y se ha aplazado de manera reiterada, yo Senador Guevara le pido que actuemos respetando las diferentes opiniones, aquí nadie le está sacando el cuerpo al debate, yo estoy en contra del proyecto y yo quiero participar en el debate y no tengo miedo a participar en el debate.

Es más Presidenta, a mí me gustaría que lo que se aprobó en la Plenaria pasada, una propuesta del Senador Parmenio Cuéllar, de que el debate debía ser televisado y de cara hacia el país y la votación la solicitó el Senador Parmenio, pero si no la solicita, la solicito yo, la votación tiene que ser nominal, para que el país sepa cómo vota aquí cada una de las personas, yo no tengo problema en que el debate se dé, yo creo que lo que se está mirando es que se cumplan los pasos procedimentales que dice la Ley 5ª, pero no puede quedar en el ambiente es que le tememos al debate y le tememos al debate y le tememos al debate y no queremos el debate.

Presidenta yo estoy en contra del proyecto y estoy a favor en que arranquemos la discusión y que demos el debate, vamos a dar el debate.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alvaro Araújo Castro.

Palabras del honorable Senador Alvaro Araújo Castro

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Quiero aclarar qué es lo que estamos votando, el que vote sí, dice que el debate de la Ley 130 no se va a hacer ahora, sino que se tiene que devolver a la Comisión Séptima, mi argumento y lo que hemos demostrado es que no hay razón para devolverlo a la Comisión Séptima, el que vote no, pregunta el Senador Andrade ¿por qué no hay razón para devolverlo?

Porque el artículo 175 lo que dice es: Que en la ponencia deben ir publicadas las proposiciones diferentes a la que aprobó el proyecto, que fueron negadas y en la Comisión Séptima no se presentó ninguna proposición diferente y no se negó ninguna otra, hubo gente que estaba en contra, pero no proposiciones negadas, entonces no es procedente devolverla, entonces al votar no, le vamos a dar trámite de una vez a la ley, para que pase o para que no pase, pero yo creo que ya está bueno y debemos votar y afrontar este tema.

Entonces les pido que votemos que no a los que estén de acuerdo conmigo que lo afrontemos de una vez.

Por solicitud del honorable Senador Jesús Bernal Amorocho, la Presidencia abre la votación de la proposición presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su aprobación, en forma nominal.

Una vez realizada este, la Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí:	22
Por el no	39
TOTAL	**61 Votos**

Votación nominal a la proposición presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

Honorables Senadores

POR EL SI

Acosta Bendeck Gabriel
Andrade Serrano Hernán Francisco
Bernal Amorocho Jesús Antonio
Cáceres Leal Javier Enrique
Cepeda Sarabia Efraín José
Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
Gerléin Echeverría Roberto Víctor
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
Londoño Arcila Mario
Maloof Cusé Dieb Nicolás
Montes Alvarez Reginaldo Enrique
Moreno Piraquive Alexandra
Núñez Lapeira Alfonso
Olano Becerra Plinio Edilberto
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Rodríguez de Castellanos Claudia
Salazar Cruz José Darío
Torres Rueda Luis Carlos
Vargas Lleras Germán
Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
Villamizar Afanador Alirio
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
27. IX. 2006

* * *

Votación nominal a la proposición presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal

Honorables Senadores

POR EL NO

Araujo Castro Alvaro
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Ashton Giraldo Alvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer
Barco López Víctor Renán
Benedetti Villaneda Armando
Cárdenas Ortiz Carlos
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Cuéllar Bastidas Parmenio
Delgado Blandón Ubéimar
Duque García Luis Fernando
Enríquez Rosero Manuel
Estacio Ernesto Ramiro
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Gil Castillo Luis Alberto
González Villa Carlos Julio
Guevara Jorge Eliécer
Jaramillo Martínez Mauricio
Jattin Corrales Zulema
López Maya Alexánder
Merlano Fernández Jairo Enrique
Montes Medina William Alfonso
Moreno Rojas Néstor Iván
Náder Muskus Mario Salomón
Name Cardozo José David
Parody D'Echeona Gina
Pérez Pineda Oscar Darío
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Restrepo Escobar Juan Carlos
Robledo Castillo Jorge Enrique
Rojas Jiménez Héctor Helí
Sánchez Ortega Camilo Armando
Serrano Gómez Hugo
Suárez Mira Oscar Jesús
Toro Torres Dilian Francisca
Zapata Correa Gabriel Ignacio
Zuccardi de García Piedad.
27. IX. 2006

En consecuencia, ha sido negada la proposición del honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

Honorable Senado de la República

Sesión Plenaria Ordinaria del día 27 de septiembre de 2006

Proposición número…

Referencia: Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Honorables Senadores:

Habiendo examinado los dos (2) informes de ponencia para segundo debate (ponencia mayoritoria – proposición principal – suscrita por los honorables Senadores Angela Victoria Cogollos Amaya, Flor Gnecco Arregocés, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 173 del 8 de junio de 2006) y ponencia minoritaria – proposición sustitutiva – suscrita por el honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cusé, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 176 de 2006, encuentro que dichos informes de ponencia violentan **el inciso 3° del artículo 160 superior y el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992** (Reglamento Interno del Congreso), en cuanto no consignan la totalidad de las propuestas que hubiesen sido considerados, por la Comisión, en la aprobación del proyecto durante su primer debate. En consecuencia, "la omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión".

Por lo anteriormente expuesto, **propongo** que por Secretaría General del honorable Senado de la República, se devuelva a la Comisión Séptima de esta Cámara, el expediente del proyecto de ley de la referencia, para que la Mesa Directiva de esa célula congresional imparta las decisiones que sean pertinentes **a fin de subsanar las omisiones** en que se incurrió en la rendición de cada uno de los informes de ponencia (**Proposiciones principal y sustitutiva**), presentados a la consideración de esta Plenaria para su segundo debate, dejando constancia que la proposición final fue suscrita por tres (3) honorables Senadores, de los cuales dos (2) ya no hacen parte del Congreso de la República dentro del actual período constitucional.

Atentamente,

Miguel Pinedo Vidal,

Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador autor del proyecto, Alvaro Araújo Castro.

Palabras del honorable Senador Alvaro Araújo Castro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Presidenta, yo he pedido la palabra teniendo en cuenta que esta es la tercera sesión que le dedicamos a este proyecto, que este proyecto fue radicado en diciembre del año pasado solicitar la suficiente ilustración y que lo votemos de una vez.

La Presidencia manifiesta:

Aprueba la Plenaria la suficiente ilustración.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Presidenta, votemos la suficiente ilustración.

La Presidencia manifiesta:

Ya puse a consideración la suficiente ilustración y hay algunos Senadores que quieren el uso de la palabra así, que voy a darles la palabra.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:

Presidenta, hace 8 días se aprobó que este debate iba a ser televisado de cara hacia el país, yo pregunté anteriormente y quiero preguntar si, este debate está siendo televisado.

La Presidencia manifiesta:

Está siendo televisado y se pasará en diferido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Dieb Nicolás Maloof Cuse.

Palabras del honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cuse.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cuse:

Sí Presidenta, seguimos que de acuerdo al procedimiento que quiere darle usted su señoría en la discusión del proyecto, daremos a conocer nuevamente la ponencia de este servidor el cual considera el archivo del proyecto en este caso sería, la ponencia se tendría que votar en primer orden.

Y, en segundo orden si ya es su efecto, se derrota mi ponencia pues por supuesto estaríamos discutiendo o aprobando la ponencia del Senador Avellaneda, entonces como quería de alguna manera volver a manifestar señora Presidenta del alcance del proyecto que si bien, muchas personas han considerado que nosotros nos consideran homofóbicos, pues por el contrario como Congresista y como vocero del partido, hemos logrado llegar a una ponencia de acuerdo a la realidad constitucional que nos asiste y al cual hemos presentado nuestro archivo al proyecto de ley presentado por el Senador Araújo.

Y vuelvo a insistir en el tema constitucional, vuelvo a insistir que nosotros acá no estamos ni discriminando ni diciendo de que hay que archivar el proyecto porque estamos sacando por fuera los derechos fundamentales de las personas homosexuales del país, por el contrario estamos manifestando que la seguridad social hay que entregárselo a los colombianos independiente de que sea de género indefinido o definido, que por supuesto a través la reforma de Ley 100, estamos pensando que vamos a tratar de darle la cobertura universal a los 7 millones de colombianos que están por fuera del Régimen de Seguridad Social en Salud, incluyendo a las personas justamente que hoy se están hablando, de alguna manera no estamos incriminando ni seremos tampoco irrelevantes en nuestras decisiones de generar nuevamente ese tipo de comentarios totalmente discordantes a nuestra realidad y nuestra intelectualidad.

Lo que sí estamos diciendo es justamente la inconstitucionalidad del proyecto porque irradia la Constitución Política de los doce (12) artículos que siempre hemos manifestado, el artículo 5º y 42 y justamente cuando se habla en la Constitución, en nuestra Carta Política que la pareja se genera o la familia se genera entre una pareja entre un hombre y una mujer, es justo lo que hemos dicho dentro de las consideraciones del proyecto, y por supuesto leyendo explícitamente lo que dice el artículo 5º de la Constitución Política que señala lo siguiente: El artículo 5º el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El artículo 42, reza la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos o la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarlo. Ahí estamos justamente en los artículos transcritos anteriormente que ellos otorgan amparo de rango constitucional a la familia como institución básica de la sociedad.

Y, el segundo que ubicado dentro del Título 2º del Estatuto Superior, contentivo nada más y nada menos que de los derechos sociales y que estima a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, constituida ella y según voces de la Carta Política por la decisión libre de un hombre y de una mujer.

Insisto y subrayo nuevamente el tema que la pareja o la familia está de acuerdo a nuestra Constitución definida entre un hombre y una mujer, así las cosas el hecho de poder conformar sociedades patrimoniales y conceder o beneficiarse de la protección social a través de su compañero o compañera, o en el cumplimiento de los mismos requisitos de una norma legal que regula a la familia natural o las uniones maritales de hecho, va a indudablemente en contravía del artículo 42 constitucional y de contera vulnera el amparo que se concede a la familia por vía constitucional.

Nuestra Constitución Política protege a la familia como institución básica y célula fundamental de la sociedad como lo decía anteriormente, así establece varias clases de familia, siendo la principal la matrimonial y la natural no matrimonial, también que entre otras cosas está considerado en la Ley 54 de 1990.

Y, también creemos de alguna manera a través de nuestros argumentos de archivo del proyecto que las diferencias hoy que existen entre un tipo de familia y el otro, en consecuencia es diferente estar casado a vivir en unión marital de hecho que está consignado tanto en la Constitución Política, como la Ley 54 de 1990.

El artículo 1º del Proyecto de ley número 130, que es justamente el artículo único que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, podrán acceder a la seguridad social y podrán conformar sociedades patrimoniales con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para compañeros y compañeras permanentes, y si de requisitos y condiciones de trata, debemos observar el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer.

Concluyendo entonces, es contradictorio el proyecto de ley como quiera que indica que para poder conformar sociedades patrimoniales entre parejas del mismo sexo, se deben cumplir con los mismos requisitos y condiciones señaladas en las leyes vigentes cuando la condición, la condición vuelvo a insistir para ser consideradas legales o válidas, es que la unión o pareja sea de un hombre y una mujer.

En resumen para que las parejas del mismo sexo, puedan conformar sociedad patrimonial según lo establecido en las leyes descritas y mencionadas anteriormente, se necesita por disposición constitucional y legal que sean de sexo diferente, independiente a la clase de familia que conforme sea por vínculo matrimonial, unión de hecho, pero no podemos asimilar por interpretar el sentido igualitario a una pareja conformada por un hombre y una mujer, a una pareja conformada por personas del mismo sexo, para efectos de conformar sociedad patrimonial, en su defecto modificar la conformación de la familia en el sentido que nuestra carta política lo dispone y lo garantiza.

He creído señora Presidenta, que es menester igual decirle no solamente al Congreso sino a la opinión pública que insistimos en no, pensar de que somos excluyentes y mucho menos tratar de sacar los derechos fundamentales a todos y cada uno de los colombianos, de lo contrario estamos dando argumentos jurídicos constitucionales que no nos permiten sino, a través de un acto legislativo generar el cambio de la carta política.

Si permite de alguna manera la posibilidad Senador Araújo, de hacer un acto legislativo, Senador Araújo de hacer un acto legislativo, pues lógicamente entraríamos en una discusión abocando nuestra propuesta o la propuesta de usted al Congreso Nacional, pero como confiere y como lo define justamente la Ley 5ª, no queremos que el día de mañana justamente la Corte Constitucional diga que no tiene la validez constitucional de nuestra aprobación porque estamos básicamente vulnerando la carta política colombiana con el artículo 5º y 42.

Y, sin decir los sinnúmeros de decisiones claras del orden no solamente como decíamos legal, sino también moral, religioso, el país está plenamente convencido que estamos hoy generando en este proyecto de ley una verdadera discriminación hacia las personas que se consideran homosexuales, estamos hoy diciéndole al país que existe un grupo de personas que no tenían los derechos fundamentales aceptados por la carta política, estamos diciendo hoy al país que nosotros Congresistas a unas personas que no tenían los derechos de una manera definida, sino vulnerada, vamos a través de una ley de la República a darles lo que concierne el derecho fundamental a través de lo que hoy se está dando que es la seguridad social.

Por el contrario, vuelvo a insistir que eso es lo que más estamos en este Congreso organizando, los derechos patrimoniales por supuesto ya a través de los argumentos que he plasmado, por supuesto me permite decirle a la opinión pública y de una manera u otra a los honorables Congresistas, que nuestra ponencia

es justamente de archivo de proyecto por las disposiciones mencionadas anteriormente, por lo tanto señora Presidenta, si me permite posterior decisión por parte de su señoría, si existen algún tipo de preguntas que sean definidas o presupuestadas por parte de los honorables Senadores, pues a bien lo diría que estaríamos prestos para ello.

Pero no antes sin decirle un poco y que me preocupa sobremanera cuando estuvimos discutiendo con el Senador Bernal y el Senador Avellaneda en la Comisión Séptima del Senado, donde nos dijeron acuérdese bien doctor Bernal, por una persona que ya no es Senador de la República, nos dijeron que la Conferencia Episcopal de Colombia ha dicho que sí estaba de acuerdo con los derechos constitucionales y legales a parejas del mismo sexo, gran falacia y total mentira, escrito de igual manera por la misma Conferencia Episcopal de Colombia, diciendo que por el contrario han tomado en tela de juicio sus argumentos constitucionales y legales y que ellos por el contrario no han dicho que están de acuerdo con el proyecto de ley.

La carta fechada del 11 de noviembre de 2005, la interpretaron de una manera totalmente irreglamentaria por parte de algunos Congresistas, diciendo que la Conferencia Episcopal estaba de acuerdo con el proyecto y la carta del 28 de junio de 2006 firmada por Luis Augusto Castro, Arzobispo de Tunja, Presidente de la Conferencia Episcopal termina diciendo que se permite solicitarle muy comedidamente en aras de la verdad, presentar ante los honorables Senadores con toda fidelidad el pensamiento de la Iglesia sobre el delicado asunto, y así superar las interpretaciones ambigüas y mal intencionadas que se presentaron al inicio del debate en relación con la posición de la Conferencia Episcopal frente al tema que era justamente el archivo del proyecto.

De tal manera que estas cartas se quedarán justamente en el acta de la sesión de la fecha, para que quede claro que por ningún motivo la Conferencia Episcopal ha dicho que le está dando la posibilidad de apoyo al proyecto sino por el contrario fue mal interpretado por algunos Senadores de la República, que dijeron lo contrario en su momento cuando hicimos la discusión en la Comisión Séptima del Senado.

Por lo tanto señora Presidenta, cuando usted, considere ponga a consideración el informe con que termina la ponencia de este servidor, para considerar el archivo del proyecto de ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador autor del proyecto, Alvaro Araújo Castro.

Palabras del honorable Senador Alvaro Araújo Castro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

A pesar de que yo considero que hay suficiente ilustración, quiero cordialmente replicar a lo que ha dicho mi colega el Senador Dieb Maloof, porque cuando yo he dicho que la Iglesia Católica lo ha respaldado es, porque en un momento determinado, el Vocero de la Conferencia Episcopal lo respaldó, y le quiero pedir el favor que me pasen el video donde Monseñor Fabián Marulanda se expresa sobre el tema, Monseñor Castro es el Presidente de la Conferencia Episcopal, pero Monseñor Fabián Marulanda es el Secretario General y es la persona encargada como vocero para este tipo de temas.

Perdón, pregunto yo, si es posible que nos corran el video de Monseñor Marulanda, porque yo no quiero quedar aquí como un mentiroso, no sé si los Obispos reconsideraron, ese no es, es una parte de una entrevista donde está un Obispo me estoy dirigiendo, había dos videos uno del Presidente Uribe y otro de Monseñor Fabián Marulanda y Monseñor Fabián Marulanda en una entrevista que nos hicieron a los dos, dio la siguiente declaración dijo, si el proyecto de ley es única y exclusivamente para ofrecer derechos patrimoniales y protección social a las parejas compuesta por personas del mismo sexo, nosotros no tenemos ningún inconveniente, ya está por favor pásemelo porque no puedo abusar el tiempo.

Ahora cuando se habla de mala fe, y perdónenme yo les quiero decir, si esto que nos han distribuido es una cosa de buena fe, ese esa una carpeta que nos entregaron a todos los Senadores insinuando que los que estamos votando este proyecto representamos imágenes grotescas como esto, señores vean esto es una cosa excesivamente agresiva, salida de tono, irrespetuosa con el recinto, con el Senado, con el país y lo que me duele es que es un Representante a la Cámara quien la presenta y viene acompañada supuestamente por una carta de unos pastores, yo no quiero ni decir nombres, ni meterme en este tema porque yo creo que esto si es algo salido de tono.

Vean yo entiendo por ejemplo y lo he hablado con la Senadora Claudia Rodríguez y le dije Claudia tiene una posición diferente a la mía, si tu posición gana lo respeto, me parece perfecto, si mi posición gana bueno está bien, pero considero que eres una señora que tiene una labor importantísima, que tu labor pastoral es admirable y lo mismo le reconozco a la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, por eso quiero que entendamos que este es un debate ideológico, que esto no es un tema de constitucionalidad, que esto no es un tema de gasto fiscal, que no es un tema de que la Iglesia no lo apoye, por favor me ponen el video, estoy haciendo tiempo para que me pongan el video, es posible señores que me pongan el video, no es posible, si quieren entonces les transcribo lo que dicen.

La Presidencia manifiesta:

Sí.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Hay un video, lo entregué hace 15 días.

La Presidencia manifiesta:

¿No puede presentarlo?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Pero lo puedo decir.

La Presidencia manifiesta:

Le están haciendo la conexión Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alvaro Araújo Castro:

Entonces le voy a repetir lo que el video dice: Porque es una moción de réplica, Monseñor Fabián Marulanda, Secretario de la Conferencia Episcopal le pregunta al entrevistador en un programa de televisión que se llama La Noche, cuál es la posición que la Iglesia sobre este proyecto de ley que busca darle garantías patrimoniales, y de seguridad social a las parejas del mismo sexo y Monseñor responde, frente a un proyecto que busque concretamente constituir la sociedad patrimonial y dar estos derechos de salud a las uniones de homosexuales no solamente la Iglesia y, yo creo que nadie tiene ningún reparo que hacer, se trata de algo muy normal, muy natural, los homosexuales tienen derecho a establecer sociedades patrimoniales y a disfrutar los derechos que disfruta la persona humana en una sociedad como la colombiana.

Esto es una cosa es esto y otra cosa es esto, esto es agresivo por favor, remitamos este debate a quienes estemos de acuerdo y quienes no démosle la altura y que este es un debate ideológico, gracias distinguidos colegas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Señora Presidenta muchas gracias, no, yo es para plantear esto en estos términos, a ver yo pienso Senadores y Senadoras, amigos de las barras que este es un tema que se está discutiendo no de ahora, sino que llevamos años discutiendo, yo en ese sentido haría un llamado para que nos pongamos de acuerdo y votemos, y se toma una decisión que el país está esperando en un sentido o en otro sentido en una actitud de respeto a las dos posiciones que hay fijadas y, entonces en ese sentido señora Presidenta yo con toda la formalidad del caso pido que se vote la suficiente ilustración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señora Presidenta, yo voy a hacer uso de la palabra porque es que a través de la moción de orden, lo que se trata es de que no se haga el debate, pues si quieren votar voten y no decimos nada, pero por favor exigimos respeto quienes estamos pidiendo la palabra, señora Presidenta yo he pedido la palabra por lo siguiente, mi partido el Partido Liberal decidió en bancada que va a respaldar el proyecto, yo pedí permiso a la bancada para votar en contra del proyecto, entonces pienso que tengo derecho, creo que no me tomo más de 5 minutos para decir por qué voto en contra.

Porque aquí Senador Robledo, muy por el contrario vamos a pedir votación nominal y ojalá cada quien diga por qué votó a favor y por qué vota en contra, pero puede ser tan imposición lo del folleto, que a mí tampoco me gusta que nos hicieron circular como la pretensión del doctor Araújo, de que ya llevamos 3 sesiones, sí pues 3 sesiones sin debatir, señores Senadores yo voy a votar en contra de este proyecto porque tengo una inmensa confusión, sus promotores nos han metido en dos falsos debates, en un falso debate con la Iglesia Católica y en un falso debate con la comunidad homosexual de Colombia, a la que creo que se está utilizando de una manera irresponsable para que haga lobby en el Congreso en favor del proyecto.

Este no es un tema religioso, este es un tema de derechos civiles, este es un tema de derechos sociales de las personas y este ni siquiera es un tema de la comunidad homosexual, es que también puede haber compañeros del mismo sexo que no sean homosexuales y, ahí ya tendríamos que comenzar a mirar qué es lo que persigue el proyecto, señores Senadores aquí lo que hay es un conflicto entre el otorgamiento de unos derechos sociales y económicos y unos principios fundamentales que son los que a mí, me motivan a no votar este proyecto aun cuando en otra legislatura voté en favor de un proyecto de la Senadora Piedad Córdoba y creo no contradecirme por lo siguiente.

Yo tengo muy claro el artículo 5º de la Constitución Política, el artículo 5º dice: Que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas, pero ahí mismo dice que protege a la familia como institución básica de la sociedad y eso lo dice no en cualquier artículo sino en el artículo 5º, que es un principio general, entonces para mí qué medio barrunto la Constitución Política, considero que el Constituyente de 1991 señores del Polo, ustedes que tuvieron tanto que ver en eso, privilegió a la familia integrada por el hombre y la mujer y nada menos que no la puso allá en el Capítulo de los derechos sino que la dejó en el capítulo de los principios, de tal manera que si pretendemos variar esos principios pues hay que modificar el artículo 5º de la Constitución, porque hay una protección privilegiada y especial para la Familia.

Señores Senadores, yo me he estado preguntado ahora que acabamos de aprobar la conciliación del Código del Menor y del Adolescente porque la familia tiene una protección reforzada y por que existen instituciones como la sociedad conyugal, como la sustitución pensional, y como la afiliación a la seguridad para las familias es que señores Senadores las familias tienen una responsabilidades especiales que nunca tendrán las parejas del mismo sexo, es la responsabilidad de cuidar los hijos de criar los hijos, de educar los hijos y ya dije de procrear los hijos y a más de eso de cuidar a los miembros de la familia que están en la tercera edad, esa responsabilidades no las tienen sino la familia o la de hecho o la constituida conforme a derecho, pero otras parejas que no tengan esas mismas características y esas mismas responsabilidades, no pueden tener la protección privilegiada que tiene la familia.

Señores Senadores, porque la sustitución pensional para la viuda o para el viudo eso no es porque sea un individuo sino por que es parte de una familia, porque al faltar el cónyuge queda desprotegida y es necesario que el viudo o la viudo tenga derecho a que esa pensión sirva para continuar educando, para continuar criando, para continuar formando a los hijos y cuidando a las personas de la tercera edad, y ¿por qué la afiliación en salud? porque obviamente las familias tienen que protegerse toda no solo los mayores sino los menores y también los de la tercera edad y también los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, que hay al interior de cada familia.

Entonces no son cosas arbitrarias del Constituyente porque se puede constituir una sociedad patrimonial y porque existe un patrimonio de familia inembargable, intransferible con toda la protección de la ley, por que eso está dedicado a que se puedan cumplir los deberes de la familia de tal manera que yo como Liberal, he estado planteando mi posición en el sentido bueno doctor Parmenio, ahorita usted dice todo lo contrario y lo escucharé con todo respeto pero déjeme intervenir que estoy dando el porqué de mi voto y lo estoy haciendo con respeto y con seriedad, pues claro que usted no lo comparte, pero lo que estoy diciendo es sencillamente que todas esas protecciones adicionales se le dan a la familia, porque la familia tiene unas responsabilidades adicionales que no tienen todas las parejas.

Señor Presidente ya para terminar quiero dar otra razón para votar en contra de este proyecto, este proyecto confunde los derechos de libertad con los derechos de prestación, entonces es un proyecto muy curioso, porque pretende un igualitarismo que jamás estableció la Constitución de 1991.

La Constitución de 1991 si bien es cierto planteó el derecho a la igualdad y la igualdad real señaló cuáles son los grupos más desprotegidos de esa sociedad o los grupos que merecen una protección especial y dijo cuáles son los niños, por esos sus derechos prevalecen los jóvenes, las madres cabeza de familia las que tienen que cuidar y criar a los hijos, los de la tercera edad, los discapacitados físicos, psíquicos, allí no dijo que con todo respeto las parejas homosexuales sean un grupo más vulnerable de la sociedad, de tal manera que nosotros no podemos hacer igualitarismo hay que privilegiar a esos grupos que el Constituyente dijo son los más vulnerables, los más débiles de la sociedad y entre esos no están las parejas del mismo sexo.

Pero yo digo que, el proyecto me parece bastante confuso y lo digo con respeto porque que van a ganar las comunidades homosexuales o bisexuales o transexuales, o asexuales de Colombia, con este proyecto en materia de derecho de libertad cero, en materia de igualdad cero, este proyecto lo que proponen son unos beneficios prestacionales de adquirir una pensión o de sustituirse una pensión de afiliarse a salud, y de conformar una sociedad patrimonial.

Y yo quisiera, que el doctor Parmenio Cuéllar que tanto le está disgustando mi intervención me dijera ¿si es cierto o no? todos esos individuos, porque los derechos fundamentales son derechos subjetivos tienen derecho a la salud, tienen derecho a la pensión, tienen derecho a organizar sus bienes como quieran, pero es que además este igualitarismo doctor Araújo es muy peligroso porque quién va a pagar esas sustituciones pensionales, quién paga esas afiliaciones a salud, quién paga todas esas cosas, pues el resto de los colombianos o los que contribuyen o los que pagan impuestos y eso habría que valorarlo, porque estamos poniendo por encima unos supuestos derechos que tendrían los individuos no como individuos óigase bien, sino que porque son parejas y eso a mí constitucionalmente me parece difícil claro que otros pueden tener ventajas pero por que son parejas sino porque son familias.

Y esto no es desde la Constitución de 1991 solamente la Ley 54 de 1990 que se ocupa de las sociedades maritales de hecho pues es anterior a la Constitución y está vigente porque, por que eso está vinculado con el concepto del Código Civil, del régimen del matrimonio extendido a quienes de hecho se unen y conforman familia, pero la asimilación que hace el proyecto es muy complicada porque, simplemente lo que dice es que las parejas de hecho se van a asimilar a la sociedad marital de hecho que se asimila al matrimonio jurídico de efectos civiles para estos derechos prestacionales que insisto Senador Araújo es muy franco en eso yo no sé cuánto son, eso debe ser poquito, eso debe ser mucho deberíamos tener por lo menos una proyección un estudio obviamente eso es muy difícil.

Pero ojala esta no sea la vía si se aprueba el proyecto para que todos los que individualmente no están en los grupos más vulnerables a partir de su vigencia se organicen en pareja homosexuales, o heterosexuales, no, para ir a

reclamar derecho de prestación que no derechos de libertad en lo que sí esta sociedad sigue estando muy atrasada porque, insisto las comunidades homosexuales se dejan llevar de canto de sirena y no encuentran aquí unas respuesta clara a esos derechos de igualdad de trato de no discriminación a esos derechos fundamentales que como individuo les corresponde.

Yo no quiero polemizar con nadie señores, Senadores doctor Parmenio lo mencioné porque estaba allá con el dedo que no, que no pero no quiero polemizar ni con usted ni con Alvaro Araújo que además me planteó el tema de una manera bastante complicada no, dijo no es que usted le tiene fobia a los homosexuales, dije no, pero si es que esto no es un tema de los homosexuales me dijo entonces que es muy amigo de los curas, y le dije hombre pues de algunos si y de otros no, pero es que este no es un tema de los curas, este es un tema de Derecho Civiles, en el que yo concluyo de que este Congreso mientras exista la Constitución tiene que caminar para que en Colombia hayan más familias, y para que las familias estén más protegidas que cualquier otra unión.

Pero obviamente también tiene que caminar para proteger como individuos a aquellos que han escogido una opción sexual, o que no tienen opción sexual y en consecuencia quedan por fuera de esa especial protección a la familia pero, como individuos tienen sus derechos y merecen ser protegidos, ese era la explicación que quería dar a mi Partido en primer lugar, a el Congreso en el segundo lugar y a estas personas que han venido a oír este debate y a esperar como votamos el proyecto, porque insisto, aquí lo que no se puede es votar a escondidas, aquí hay que tener argumentos y asumir posiciones y, por eso hemos pedido yo no pero ya alguien pidió, que tan importante proyecto tenga una votación nominal como lo tuvo el de la Senadora Piedad Córdoba que la vez pasada votó todo el Partido Liberal incluyéndome a favor muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Con mucho gusto pedimos a las barras que no se pueden permitir los aplausos, quiero informarle a la Plenaria que hay una lista de honorables Senadores para hacer uso de la palabra, estaba el Senador Héctor Helí Rojas, continúa la Senadora Alexandra Moreno Piraquive posteriormente la Senadora Claudia Castellanos, posteriormente el Senador Jesús Bernal, la Senadora Gina Parody, el Senador Juan Manuel Galán, el Senador Armando Benedetti, y el Senador Jorge Hernando Pedraza y el Representante Luis Felipe Barrios y el Senador Parmenio Cuéllar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Palabras de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra a la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

Gracias Presidente, yo he tomado atenta nota de cada una de sus palabras como partido político no lo estoy mirando en este momento como Senadores, sino como partidos políticos que defienden ideologías y Filosofía y, por eso voy a hacer referencia a todos sus últimos debates con ocasión en Cámara y Senado del tema de la crisis del Seguro Social de la quiebra del Sistema Pensional y de Salud, yo me he hecho muchas preguntas, y con todo respeto los observo desde esta esquina y parece que no hay ninguna diferencia entre ustedes como Partido Políticos ¿por qué? y desde allí empiezo yo a esbozar este proyecto de ley como lo hago con todos los proyectos de ley, con la lupa de un Partido Político, no con percepciones personales.

Yo aquí estoy sentada representando a un movimiento político que tiene su ideología política y por supuesto este tema que es tan importante, supongo yo que se votará por bancadas y que por descontado doy que los Conservadores por algo se llaman Conservadores y votarán como bancadas, pero tengo inquietudes y eso lo manifiesto aquí al Polo Democrático, porque anoche el Senador Alexánder López acusaba al Ministro y hago un paréntesis, quiero saber si el Ministro de Protección Social en nombre del Gobierno a escrito, porque el día de hoy no esta, que manifieste si apoya o no este proyecto, el de la Protección Social y también el del Ministro de Hacienda, porque ya a continuación explicaré que el impacto financiero en este tema es alto.

Y ahí estamos nosotros, dice el Polo Democrático: El Senador Petro manifiesta que son más o menos dos millones de personas homosexuales, el Senador, un Senador Liberal dice que 50 mil o 200 mil, en este momento yo pienso que ninguno, ni siquiera el Gobierno Nacional sabe ¿cuántos hay y por qué? Por una sencilla razón, es que el censo, las estadísticas del DANE ¿acaso preguntan la vida íntima o preferencias de las personas? No y empecemos apuntar este tema: ¿Cómo se sustenta el sistema colombiano? ¿Cómo? Y dice el Senador Petro, pero es que la pobreza crece, manifiesta que hay problemas de desplazados, que hay grandes problemas de orden fiscal y por supuesto para no recordar todas sus palabras Senador Petro en sus debates.

Yo observo que es el mismo discurso del debate que hizo hace unos días el Partido Liberal, ¿por qué está quebrado el sistema económico y por qué no crecemos más? La pregunta del millón y aquí nadie dijo porqué no crecemos más, bueno yo les voy a decir porqué no crece más el país, porque este tipo de proyectos de ley que si tienen impacto fiscal y que si va a modificar la Constitución del país, nosotros lo estamos aprobando aquí, sin sustentar ni justificar todo lo que toca hacer, para poder adaptar estos proyectos de ley, no mencionemos las propuestas como de darle seguridad social a los amantes, esa propuesta existe en Cámara de Representantes, entonces hablamos de tres personas, una familia de tres o una pareja de tres, aquí ya no interesa si son homosexuales o bisexuales, no, ya van en tres, como van las cosas Senador Alexánder López, que usted acusaba al Ministro, dice: Por culpa suya está quebrado el sistema, por culpa suya estoy preocupadísimo y yo les digo ustedes aprobando este proyecto van a quedar mucho más preocupados, porque van acabar de reventar este sistema.

Entonces ¿dónde está la propuesta de Gobierno? Y es ahí donde yo no veo ninguna diferencia entre los diferentes partidos políticos en los últimos debates y es que este proyecto de ley sí tiene un impacto, pero por supuesto ni siquiera sabemos cuántas parejas de homosexuales hay y ese no es el problema, yo quiero decirle a nuestros invitados en las barras, ustedes tienen todos los derechos como colombianos, como colombianos tienen los derechos, bueno y ¿dónde están las obligaciones? ¿Quién cumple obligaciones en este país? El Estado no las cumple y nos parece que no es un elemento determinador dentro de una encuesta que se haga para identificar el Sisbén una preferencia sexual, por favor, el sistema colombiano está basado en la pobreza, ¿por qué la pobreza?

La Constitución dice: Senador Petro hay que asignar el gasto social al más pobre, al más pobre Senador Petro, claro usted tiene toda la razón y ese es el denominador común de todos sus discursos, hay que asignar los recursos al más pobre y es por eso que se creó el Sisbén, para clasificar la pobreza y para así mismo asignar el presupuesto, los recursos nacionales y en todos esos pobres colombianos ahí están todos, todas las preferencias sexuales y ese no debe ser un determinador ni para el Sisbén, ni para la asignación de los recursos.

Senadora Gina Parody, yo me imagino que usted va votar negativo porque así como usted acaba de luchar el Código del Menor y que usted muy bien lo sabe, la Constitución establece que además de asignar el gasto social al más pobre, se privilegia a los niños, a la niñez colombiana, Senador Avellaneda usted decía sea coherente Ministro de la Protección Social, el sistema pensional con más sustitutos pensionales no aguanta más, yo le pido lo mismo hoy, seamos coherentes, en términos legales, constitucionales, de impacto fiscal.

Pero también, también por supuesto en otros temas que aquí nadie quiere hablar, bueno si nadie quiere hablar de religión, pues no hablemos de religión, aunque todos juramos el día de nuestra posesión, juramos ante un Dios, pero entonces los católicos dicen: Cada uno tiene posiciones diferentes, bueno eso es muy curioso, yo no sé hoy Senador Carlos Julio González usted en la Comisión Segunda aprobó en primer debate más privilegios para la Iglesia Católica, miremos la responsabilidad

también de las religiones en este país, porque se apropian de presupuestos nacionales y en este tema donde están y entonces ¿dónde están los que defienden a la religión católica?

Senadores decía el Senador Carlos Julio anoche me huele a azufre, yo creo que hoy está oliendo peor Senador, porque usted dice que está preocupadísimo, le decía Ministro de la Protección Social cómo es injusto, los campesinos son los más afectados por la desprotección social, Senador Robledo los campesinos, el sector rural es el más damnificado, entonces dice la Senadora Piedad Córdoba, pues como animales en un costal, el Ministro y el Gobierno trata a los colombianos, pues en este momento usted también lo está haciendo Senadora Piedad Córdoba, no tratemos a los colombianos como animales en un costal, no, aquí los colombianos tienen derechos y las obligaciones ¿dónde están?

Aquí nosotros tenemos gran responsabilidad política de lo que sufre este país y si ustedes se ven sometidos por los vientos que lleguen y pasen y van y piensan gobernar y seguir gobernando este país así, pues yo lamento mucho pero así como les comento a las barras, todos los colombianos tienen derecho y este tipo de proyectos que en mi concepto sí tiene el mico de la adopción, porque por reenvío y técnica jurídica, técnica de interpretación jurídica esta ley envía a la interpretación de la Ley 54 de 1990, porque se ajusta en los requisitos y beneficios de los compañeros permanentes, por ende el de la adopción con una simple interpretación de la Corte Constitucional adquirirán todos los derechos de la Ley 54 de 1990, incluyendo la adopción que en eso sí no estamos de acuerdo.

En el tema económico no es el momento, no es oportuno, no nos podemos comparar con Dinamarca que es 100% el Estado le cubre las necesidades a sus ciudadanos y nosotros ¿cuántos cotizan al sistema? De 30 millones de colombianos que están sisbenizados en 1, 2 y 3 aportan 4 millones, y entonces hoy en día vamos a decir cambiemos el método para que un trabajador soltero homosexual va cotizar, no por homosexual, no por trabajador, va cotizar al sistema y dice: Ya no quiero beneficiar a mis hijos o a mis padres no, los saco de beneficiarios y ya quiero beneficiar a mi compañero permanente, mi compañero homosexual, ¿es así o no es así? Se van a cambiar los beneficiarios, ¿por qué los homosexuales por supuesto que también tienen hijos o no?

Entonces no es un tema de sexualidad, es un tema de que los cotizantes hoy por hoy son el mínimo que el Sistema de Salud y de Pensiones están reventados y así como algunos han dicho que han sentido que el Estado no les cumple, no es porque sean o tengan alguna preferencia sexual no, es porque sencillamente la cobertura del país es mínima, entonces la Senadora Piedad Córdoba dice no es que yo soy defensora de las minorías, pues entonces yo me declaro la defensora de las mayorías, de las mayorías de colombianos que es pobre, que están en la calle, los mototaxistas, los vendedores ambulantes, las madres que no tienen ni siquiera cubierta su licencia de maternidad y ahí ¿quiénes son ellos? Todos son pobres, seguramente muchos de ellos tendrán alguna preferencia sexual.

En mi concepto el Estado debe respetar eso, porque de lo contrario el Sisbén, tendría que cambiar, incluir en la encuesta si tiene televisor, cama y techo, que qué preferencia sexual tiene, el sistema colombiano tendría que cambiar desde la Constitución, no aprobamos la adopción, no aprobamos este proyecto de ley porque nos parece una irresponsabilidad como partidos políticos, una irresponsabilidad y con esto quiero decirle al Presidente Uribe que aunque no fue nuestro caso, sí nos sentimos ofendidos por aquellos que abrieron sus puertas en su iglesias cristianas, donde el Presidente en la mitad de los cultos fue para tomarse unos votos y decir yo lucho por la familia, me parece un irrespeto a los cristianos, si es que aquí no hay dolientes de los católicos, pues por lo menos de los cristianos si, entonces el Gobierno Nacional no puede jugarle a todo, ni puede comprometerse con todo de manera irresponsable, porque por eso está fracasando su política.

La política del Gobierno Uribe está fracasando y Senadores del Polo Democrático si ustedes quieren tener una opción de gobernar este país, deben ser coherentes Senador Avellaneda y no acabar de reventar los sistemas aquí en este país, todos los colombianos tienen los derechos, pero aquí quien tiene las obligaciones, esa es mi intervención y por supuesto que anunciamos voto negativo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Senadora Piraquive, antes de replicarle, Moreno Piraquive, un poco es esta propaganda entregada por una iglesia con representación política en este Congreso, que si ustedes observan, prácticamente le echan la culpa de los males del mundo y de la sociedad a los homosexuales, esto se denomina homofobia, el odio al homosexual que no es más, que además de irrespetar seres humanos que tienen una preferencia diferente, irrespetar al ser humano no entiendo a Cristo en esto es fascismo, así fue como Hitler llevó a los homosexuales a los campos de concentración, con este tipo de propaganda, desatando odios de unos diferentes, contra otros diferentes, que ante la Ley de Dios son exactamente iguales, y ante la ley de los hombres, la de nuestra Constitución de 1991, son exactamente iguales.

Yo quiero rechazar este tipo de propaganda fachista y homofóbica en el Congreso de la República, y le replico, doctora Moreno Piraquive, atacando al Polo, porque dice que somos inconsecuentes, porque peleamos en contra de la pobreza, porque buscamos un sistema de seguridad social universal, etc., que entonces somos inconsecuentes porque estamos peleando a través de este proyecto de ley, cuya autoría es obviamente de otro Partido, pero defendemos, estamos peleando porque unos derechos se extiendan a las parejas que han tenido una opción sexual diferente, que no son derechos matrimoniales, sino que son derechos patrimoniales, que es diferente y que son derechos de seguridad social.

Eso que usted llama una pareja de tres, se llama realmente un trío, y el tema de los tríos no es objeto de este proyecto de ley, con todo el respeto digamos, de las matemáticas, quizás algún otro día hablemos de los tríos, pero aquí estamos hablando es de otro objetivo que no contempla los tríos, y que tiene que ver, señora Piraquive, por ejemplo con la Seguridad Social, cuando usted dice: Esos derechos a que la pareja homosexual, hombre o mujer obtenga de su pareja, si aquel tiene seguridad social, que se extienda como se extiende en las parejas comunes y corrientes, no vamos hablar de estadísticas, usted dice, vamos a otorgar eso, y a cambio de qué, no es que no es un regalo del Estado, la contribución de la pareja, siendo trabajador, si es que se trata del régimen contributivo, esa contribución es constante y sonante y se lo descuentan de su propio salario y de su empresa, como cualquier trabajador normal, no es un regalo del Estado, si es que se trata del régimen contributivo, no es un regalo del Estado.

Así que este proyecto no está regalando, es más, las estadísticas, pocas que existen sobre la materia, muy diferente a las que trae este panfleto, las estadísticas lo que dicen es que la pareja homosexual trabaja, no son parejas que no trabajan, son parejas que trabajan, es decir, aportan a la sociedad, incluso en los tributos con los que se financia la seguridad social, solo que estamos haciendo eco, precisamente de eso, de que porque tributan es que merecen el derecho de una pareja común y corriente, a que se extienda a su pareja.

Dos, el tema patrimonial, cuando se habla del tema patrimonial, doctora Moreno Piraquive, no se le está regalando, el Estado no le está regalando nada al patrimonio particular de una pareja, al contrario, el patrimonio particular de una pareja es construido por el trabajo común de la pareja, no es un regalo, ellos lo han construido con su esfuerzo, su sudor intelectual, físico, es el trabajo del ser humano, lo que está representado en un patrimonio de una pareja, que en este caso, siendo homosexual, lo que estamos diciendo es que confiere derechos al sobreviviente en caso de la muerte del otro, si fuese una sociedad común, una sociedad comercial, o civil, común y corriente, una sociedad limitada de dos, y uno muriese el otro socio no hereda, no tiene derechos sobre lo que dejó en patrimonio asociado el muerto, sino que heredan los hijos del muerto o sus descendientes, la ley lo ha arreglado.

Esto lo que intenta decir, es que cuando el patrimonio se ha construido conjunta, colectivamente y se trata de una construcción colectiva de una pareja homosexual, el sobreviviente tenga derechos sobre ese patrimonio trabajado por él mismo o por ella misma, eso no es un regalo del Estado, eso es una obligación que la sociedad le otorga, que le debe la sociedad a esa pareja, por haber trabajado en forma particular conjuntamente y no solamente haber tenido una relación amorosa entre ellos, que yo respeto el amor en todas sus dimensiones, sino que a partir de ese amor, que entre otras cosas, yo creo que Jesús protege, han construido un patrimonio físico, constante en bienes y en servicios, y que perfectamente el amante o la amante debe disfrutar si su ser querido murió, eso es todo.

En esa medida señor Presidente, el Polo no está siendo inconsecuente, el Polo quiere que la Seguridad Social, que los derechos y que las libertades que nosotros ayudamos a establecer, por lo menos mi organización, en la Constitución de 1991, sea para todos, y que no exista un grupo que por diferencias con los demás, en este caso de tipo sexual sea marginado de esos derechos y de esas libertades. Gracias señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Con mucho gusto honorable Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Gracias señor Presidente. La verdad, que hice un trabajo persona a persona con los Senadores, porque no quería que mi primera intervención fuera sobre este tema, en este recinto que lo creo que es sagrado.

La providencia permitió que volviera al Senado de la República. En el año 91, la Asamblea Nacional Constituyente abrió el espacio para que muchos que no habíamos participado en política lo hiciéramos, nuestros constituyentes, como el ex Constituyente Navarro, otros tantos del Partido Liberal y de otros partidos políticos, dieron o plasmaron columnas muy importantes, para diseñar una Colombia totalmente diferente, la Corte Constitucional, un organismo tan importante, la participación democrática, pero especialmente esa Carta Magna que instituyó especialmente un artículo.

El artículo 42 donde nos habló de la conformación de la columna más importante de la Nación que es la familia, hoy bendigo a Nuestros Constituyentes, gracias a Dios por ese artículo constitucional que dice que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer, los bendigo, pero también veo que Colombia es diferente, en estos últimos cuatro años, qué hizo el Presidente Álvaro Uribe, dio seguridad, una política de seguridad democrática que nos volvió la esperanza a miles de colombianos.

Yo fui víctima de un atentado juntamente con mi familia, mi esposo, mis cuatro hijas y yo recibimos en el año 97, un atentado que no sé los móviles, donde mi esposo recibió cinco impactos de bala, yo uno, mi familia totalmente desorientada y por esas circunstancias salimos de Colombia, no veíamos con esperanza nuestra nación, y este proyecto de ley, me he sentido así, es un atentado contra todas las familias de Colombia, no quería venir a este escenario para hablar de este tema, ¿por qué?, porque la mayoría saben que soy de origen cristiano, es cierto, no me avergüenzo de la fe, pero yo tengo un profundo respeto por todas las personas, no quería emprender, o este debate mirarlo desde el punto de vista de orientación sexual, porque tengo un profundo respeto por aquel que tiene otra opción diferente, pero sí soy una defensora de la familia.

Estos cuatro años que vienen, yo creo que la vida me dio una oportunidad de volver a Colombia, siento que es el mejor momento de mi vida, tal vez en el año 91, era muy joven no tenía experiencia, era parte de la minoría y la verdad que no me gustó, prefiero ser de la mayoría y ahora estoy en Cambio Radical, me siento parte de un gran equipo.

Por qué creo que es importante este Congreso, qué es lo que está vislumbrando Colombia, un Congreso totalmente distinto, la verdad que de pronto mi estilo de vida, era más, diría, más fácil el vivir en el extranjero o el seguir siendo Embajadora en determinada nación, pero creo que este Congreso tiene una gran oportunidad de hacer algo bueno por Colombia.

El Gobierno de Álvaro Uribe nos dio esperanza, por eso volvimos a Colombia, pero este Congreso tiene una responsabilidad y es legislar, legislar de una manera dando solución a los problemas sociales del país, cuando el Presidente Álvaro Uribe hizo énfasis en al seguridad democrática, podríace pensar que se violan los Derechos Humanos, y al mirar que más del 50% de los colombianos son pobres, podríamos decir que este Congreso tiene que tener una esencia de un sentido social, de legislar por lo social, hoy le agradezco a Reginaldo Montes, cuando yo le decía, me gustaría estar en la Comisión Primera, y él me decía, no Claudia, es mejor que estés en la Comisión Séptima, y yo les aseguro sí, es la mejor Comisión, donde vamos a tratar los temas sociales y los temas más importantes, tenemos una gran responsabilidad, el Presidente Uribe ya cumplió.

Miraremos después de estos cuatro años, si fue positiva la reelección o no, pero como Congresista yo siento que tenemos la oportunidad de relacionarnos, yo miro a un Polo Democrático con objetivos claros, ellos han venido a este escenario a ser control político, a salir todos los martes por televisión, bueno no son muy bonitos, pero hablan bastante, por otra parte, yo veo a Cambio Radical, indudablemente hay un líder, un líder que nos ha dado espacios, y yo le quiero hoy agradecer a Germán Vargas Lleras, por esa oportunidad que me dio de ingresar a Cambio Radical.

Yo quiero decirles algo, y esto es importante que lo sepan 24 horas estuve en Colombia, no conocía a Germán Vargas, lo conocía simplemente por nombre, y él me hace la invitación, yo pude ver un verdadero líder, le agradezco que haya conocido cuáles son nuestras propuestas especialmente con un sentido social; se hizo el primer congreso ideológico, sé que no era fácil para esta organización incluir dentro de la ideología del Partido Cambio Radical la protección a la familia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Duque García:

Gracias señor Presidente, no, con toda la consideración y el respeto que me merece la Senadora Claudia, por favor concrétese al tema.

Es un tema ya declarado en la suficiente ilustración y yo sí le pediría que fuera concreta, a ver cuál es su posición y lo demás es una cosa anecdótica, muy valiosa para la historia de su trajinar político, pero que nada tiene que ver con el proyecto, por el contrario aquí lo que se está es desbaratando el quórum Senadora, entonces yo le pido ese favor con toda consideración y respeto por usted.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Con todo gusto Senador, pero yo siempre lo escucho todos los martes y miércoles muy juiciosita, pero bueno.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

Presidente gracias, simplemente yo entiendo el sentir de la Senadora Claudia de apoyar la familia, y aunque suene chistoso Senador Petro, yo le dije una pareja de tres, porque eso ¿cómo se llama? Trío y entonces toca modificar la Constitución ¿o no? porque el proyecto que viene de Cámara de apoyar también y darle cobertura social a los amantes, son tres.

Sí Presidente, es simplemente para llegar a la conclusión que llegó el Senador Petro de que si toca modificar entonces desde la Constitución el concepto de familia, que es lo que está luchando en este momento su intervención la Senadora Claudia, gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Qué quiero decir con esto, que ahora el electorado y el pueblo colombiano ya puede diferenciar las posiciones políticas del Congreso. Yo le decía al Senador Gerléin cuando estaban terminando lo de la reelección, y la intervención del Presidente del Partido conservador que me identifiqué con muchas de sus propuestas, yo me reía y decía, ¿será que soy conservadora? Bueno, no pero estoy muy contenta en Cambio Radical.

¿Por qué es importante? Que este debate no solamente sea televisado, sino que los electores y el pueblo colombiano pueda saber, cuáles son las posiciones de índole social, cuál es el modelo económico y cuál es su relación con el Gobierno. Ahora con la venia de la presidencia empezaré con mi intervención.

¿Por qué archivar el Proyecto de ley número 130 de 205 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo? Yo quiero que ustedes vean a continuación los argumentos, los cuales se abordarán de la siguiente manera: Primero, el alcance del contenido del articulado del proyecto de ley, significado literal del texto. Segundo: El análisis en el supuesto de incluir en un proyecto de ley, solamente a parejas homosexuales, mirando el proyecto de ley algo interesante que yo quisiera que ustedes vieran, es que adolece de unidad de materia, por cuanto la exposición de motivos y el articulado, no concuerdan en sus propósitos.

Esto me parece muy importante señores legisladores, anotar que el texto de la ponencia para segundo debate, contiene sentencias de la Corte Constitucional, equivocando juicios de hermenéutica que dejan sin sustento legal y constitucional la motivación de la ponencia, es decir, que salvaron votos los Magistrados y con ese salvamento de votos fue que sustentaron la ponencia.

De igual manera en este artículo se aduce que cualquier pareja conformada por personas del mismo sexo, sean homosexuales o no, podrán acceder a la seguridad social, y conformar sociedades patrimoniales con los mismos requisitos y condiciones previstos, en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes.

Miremos lo que significa el término pareja, yo busqué el significado del vocablo pareja y, según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales dijeron grupo mínimo que componen dos personas o cosas, con afinidades o complementos recíprocos, cualquier pareja conformada por personas del mismo sexo, sean homosexuales o no; por ejemplo se pueden incluir parejas de hermanos, parejas de tíos, parejas de cantantes, parejas de bailarines, parejas de primos, por qué no, Parejas de Senadores. Es un sinónimo de relación, no de inclinación sexual.

Pueden mirar en la pantalla donde ustedes mirarían el impacto fiscal negativo, los aspectos de análisis que yo hice en el proyecto de ley; el proyecto no reúne los requisitos que exige la ley, miren bien esto legisladores de la Ley 819 de 2003 y también el texto vulnera la Constitución Política, modifica las Leyes 100 de 1993, la Ley 54 de 1990.

El impacto fiscal, estoy en la Comisión Séptima, en este momento tenemos mensaje de urgencia y esta semana mensaje de insistencia, porque hay quiebra en el sistema, no hay dinero. De aprobar el texto antes dicho, es necesario analizar el impacto fiscal de la iniciativa, ya que los derechos prestacionales, se subordinan a la existencia de los recursos fiscales, necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, miremos lo que dice el artículo 48 de la Constitución, también el Acto Legislativo número 1 de 2005 dice: El Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Miremos que es de público conocimiento que el sistema de salud actual no ha logrado la cobertura con los principios de la universalidad y la solidaridad, que están consagrados en la Ley 100 de 1993, razón por la cual es que estamos tramitando ese mensaje de urgencia. En ese sentido queridos legisladores, esta propuesta logra excluir del régimen contributivo; no era lo que estaba diciendo un Senador que habló antes de mí. No, se está es excluyendo al régimen contributivo a uno de los integrantes de toda las parejas, conformadas por las personas del mismo sexo, sean homosexuales o no. Pues de aprobarse el proyecto de ley se va a disminuir el aporte contributivo y, esto sí que afectaría el sistema e iría a colapsar es el Sistema General de Seguridad Social.

En segundo lugar el proyecto de ley no reúne las condiciones de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no cuenta con el soporte correspondiente expedido por el Gobierno Nacional; esto a mí sí se me hace grave queridos legislativo, que demuestran que fiscal y presupuestamente es viable, es decir que además de ser inconstitucional, infringe los artículos 5°, 42, 45 y 158 de la Carta Superior. También debe ser archivado por esta razón. De igual manera, la exposición de motivos del proyecto de ley, como la ponencia carece del marco fiscal de mediano plazo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003; vulnera la Constitución Política, modifica la Ley 100, viola el concepto de familia, infringe el artículo 48, cuando al Sistema General de Pensiones y también no incluye las vigencias y las derogatorias.

Yo veo que este texto de ley vulnera nuestra Constitución porque el concepto de familia consagrado en la Constitución Nacional, en el artículo 5° establece que la familia es una institución básica de la sociedad; yo no quiero que aquí se me diga que soy enemiga de los que tienen otra orientación sexual, porque no lo soy; soy defensora de la familia y soy defensora de la Constitución Nacional. De igual manera dice el artículo 42, que en cuanto es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla.

Yo saqué cita con los magistrados de la Corte Constitucional, yo fui a visitar a los jerarcas de la iglesia, yo hablé con cada Senador en esta Plenaria y decía mira lo que dice la Constitución, es el plus, es la columna de la sociedad. O tendríamos que ir al constituyente primario, tendríamos que ir y hacer un plebiscito, queremos hacer una sociedad totalmente distinta, preguntémosle será mejor tener una sociedad diferente en ese sentido, viola este concepto, infringe el Sistema General de Pensiones.

Miren el artículo 48 de la Carta Superior, dice que los requisito y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o sobre vivencia serán los establecidos por la ley, por el Sistema General de Pensiones y el proyecto de ley está modificando este sistema plasmado en la Ley 100. El primer día de plenaria, yo me encontré con un hombre que no era Senador pero lo ví muy activo, ahí estaba en las barras, me senté y le dije, usted parece un Senador, me dijo: Yo vengo de una empresa privada muy importante de Colombia, porque quería Senadora, aquí con un artículo nos acaban una empresa.

Y yo quiero decirlo un artículo está acabando con la familia de Colombia, yo me siento que esto es un atentado lo mismo que viví en el 97 y no lo podemos permitir. Infringe, vulnera el artículo 158 de la Constitución Nacional, el proyecto no incorpora las modificaciones que se hacen en las normas vigentes, al tenor del artículo 158 de la Constitución Política, el proyecto homologa derechos a parejas que no son equiparables constitucionalmente, al concepto de familia, al concepto que está consagrado en la Ley 100 del Sistema de Seguridad Social, como en la Ley 54.

La Presidencia interviene:

Doctora Claudia quería preguntarle por favor, cuánto tiempo más va usted a demorarse.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Yo terminaría solamente haciendo el análisis, que con la venia de la Presidencia.

La Presidencia interviene:

No, solamente quiero preguntarle Senadora, no le estoy quitando el uso de la palabra, simplemente quiero saber cuánto tiempo va a tardar más, para terminar, porque pues hay bastantes personas, pero dígame ¿cuánto tiempo?

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Unos 5 minutos.

La Presidencia interviene:

Ah no, usted puede tomar los 5 ó 10 minutos y no hay problema Senadora. Punto de orden Senador Miguel Pinedo.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

Gracias señora Presidenta, a ver, yo como muchos, seguramente todos los que estamos aquí presentes, hemos vivido este debate durante mucho tiempo, muchas sesiones que han sido enriquecedoras para unos y otros. La doctora Claudia Rodríguez de Castellanos, ha venido haciendo una presentación juiciosa como la que más, y está siendo interrumpida permanentemente, incluso por lo que yo hago ahora con un punto de orden y ella no lleva más allá de 12, 14 minutos, y yo creo que ella tiene el derecho como cualquier otro.

La Presidencia interviene para aclarar:

No estoy haciéndolo como por quitarle el uso de la palabra. Yo quiero que me disculpen por favor ni que a mí me mal interpreten. Simplemente como yo no tengo que poner inscribir aquí.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

Yo termino mi punto de orden, yo he visto aquí intervenciones de más de una hora y las hemos escuchado con paciencia ilimitada y la hemos escuchado con mucha atención, yo estoy convencido que ella no se va a demorar más allá de 15 minutos, estoy convencido de eso. Entonces dejémosla que ella termine y así como oigo rumores allá de que no, cuando los otros están hablando, nadie ha intervenido, ni ha interferido en la palabra de quien ha estado hablando, gracias señora Presidenta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero fíjese que usted se demoró más Senador Pinedo diciendo eso, cuando yo simplemente le estaba diciendo a la Senadora, que le daba el tiempo que ella necesitara, pero quería saber cuánto tiempo tenía para yo hacer también como el balance de cuánto tiempo nos vamos a demorar en las intervenciones Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

Gracias por su generosidad, yo sé que usted es una muy buena Presidenta.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Señora Presidenta, muchas gracias, la verdad yo muchas veces me pregunté, por qué cuando los Senadores pasan aquí hablan como un poquito extensos, es que como que uno se sube a este atril y le queda gustando, entonces Miguelito gracias por ese apoyo y la verdad que me está gustando hablar en Plenaria. Creo que durante estos dos meses he sido muy juiciosa tanto en la Comisión como en la Plenaria, escuchándolos de una manera muy respetuosa, en todos los temas que para ustedes son de interés, yo siento que este es el plus de nuestra sociedad, que nosotros debemos defender con valor nuestros valores, ahora lo que entiendo de este proyecto de ley, es que se va a proteger a todas la parejas sin mirar si sean homosexuales o no, entonces yo quisiera tomar unos minutos en el supuesto del análisis de que la inclusión del proyecto de ley solamente fuera a parejas homosexuales.

Yo miro que si ese análisis se hace en el supuesto que verdaderamente se está incluyendo en el proyecto de ley, solamente a parejas homosexuales, se estaría violando la Constitución Política, la Constitución Nacional; porque ellos quieren verse como parte de la familia, miremos que viola el derecho de la igualdad y el derecho de familia.

Ahora teniendo absolutamente claro que la ley se debe sujetar a la Constitución Nacional, al entender el ámbito de la protección social a las parejas del mismo sexo, homosexuales, se estaría violando el principio de la igualdad, por qué, porque al estar privilegiando estas personas sin dar protección en igualdad al resto de la sociedad que no se enmarca dentro del concepto de familia, especialmente a aquellas que por su condición económica Senadora Dilian, en la condición económica, física o mental que se encuentran en estas circunstancias de debilidad manifiesta conforme a los artículos 42 y 13 de la Constitución Nacional, se estaría infringiendo este derecho consagrado en la Carta Magna.

Es decir que dos personas del mismo sexo por no tener una cercanía sexual sino una cercanía filial, no tendrían este beneficio o dos personas que también conviven bajo el mismo techo por diferentes razones a las amorosas o sexuales que construyen una relación de apoyo para mejorar sus niveles de vida en sus ámbitos sociales, económicos o profesionales, nosotros creemos que viola el derecho a la igualdad.

En segundo lugar, se viola el concepto de familia, expedir normatividad tendiente a brindar únicamente protección social a las parejas del mismo sexo, homosexual, homologándolas al mismo trato jurídico que la Constitución Nacional le da a la familia, como institución básica de la sociedad, les digo es inconstitucional, de igual manera se violaría no solamente el artículo 42, sino el artículo 5° y fundamentalmente el de la igualdad y, también esto especialmente la Constitución Nacional ha dicho de proteger de manera especial a la familia.

El otro aspecto es que viola el Régimen Patrimonial de Pensiones y la unión marital de hecho, yo quisiera Senadores, que por un momento ustedes pudieran mirar que a partir de lo anterior se puede predicar lo mismo respecto al Régimen Patrimonial y de Pensiones de las parejas del mismo sexo, temas que por revisión analógica es admisible hacer en el presente estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien se pronunció al respecto en la sentencia.

Solamente leería unos apartes cortos de la sentencia porque se me hace muy importante lo que dijo la Corte Constitucional, dijo lo siguiente, la Corte dijo esto: La unión marital de hecho correspondiente a las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea solo en virtud del matrimonio, la unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales, formales deben ser objeto de protección del Estado y de la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, la definición y las presunciones que contiene la ley en efecto circunscribe las uniones maritales de hecho, a las parejas formadas entre un hombre y una mujer, vale decir se excluyen las parejas homosexuales.

Senadores, esto lo dijo la Corte Constitucional y la ley no impide, yo sí quiero aquí aclarar en modo alguno que se constituyan parejas homosexuales y no obliga a las personas a jurar de su condición de orientación sexual, la sociedad patrimonial en sí misma no es un presupuesto necesario para ejercitar ese derecho fundamental.

El proyecto de ley Senadores quieren homologarlos a las uniones de hecho matrimonial y esto no es posible; porque la esencia de esa ley es proteger la familia de una manera integral y darle iguales derechos y deberes tanto al hombre y la mujer, por eso en varias oportunidades, tutelas que se han interpuesto de personas que tienen otra orientación sexual han sido negadas.

En sentencia unificada del 623 del 14 de junio de 2001, también esa sentencia, no la leería, pero es muy específica, cómo la Corte Constitucional nos dice que esta medida no se podría homologar lo que es unión marital de hecho con las uniones homosexuales, porque no entra dentro de lo que en sí es una familia.

Y por último hablaría acerca de la seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley. Qué dijo la Corte respecto a esto, tal como se ha expresado en la Corte, la pensión de sobreviviente atiende a un importante objetivo constitucional, cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

De esta manera en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros

del grupo familiar, del pensionado por vejez o invalidez, por riesgo común que fallezca y, cumplidos ciertos requisitos los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca.

En consonancia con esta disposición y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y del Decreto 1889 de 1994 precisa que las personas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes y, la manera como la misma habrá de distribuirse entre los distintos beneficiarios, en particular este decreto en su artículo 10, dispone que para efectos de la pensión del sobreviviente del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente en la última persona del sexo diferente, ojo legisladores, está diciendo que es verdad, que la unión marital de hecho se puede homologar a la familia, pero mira lo que dijo la Corte Constitucional, dijo que se haya hecho vida marital con él, en un lapso no inferior a dos años con la última persona del sexo diferente.

Es lo que pronunció la Corte Constitucional y para terminar yo diría que sin moral social no es posible la paz social y, como aquí nos han tildado de que somos fanáticos entre comillas y religiosos, yo quisiera solamente dejar unas frases ya para concluir y gracias por su paciencia, la moral y el derecho afirmando que no es posible negar la relación entre la moral y el derecho, al menos desconocer las normas jurídicas, en algunos casos se tiene en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico, el derecho a la luz de la moral.

Concluyendo que la moral es una realidad social es cierto, diferente al derecho pero relacionado con este y que en algunos casos y dentro de ciertos límites le sirve de sustento, la moral a veces es universal, inmutable o relativa, pero una moral común genérica que incluye todos los hombres y que constituye el mínimo indispensable para todos, pero cada pueblo en un momento histórico, determinado por las circunstancias sociales, económicas y culturales tienen su propia circunstancia, que siempre hay una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo, en sus propias circunstancias entendida así la moral no es individual, lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación a la moral social.

La Constitución de 1991 habló acerca de la moral cristiana, tema que sustentan en la Constitución de 1991 y no es contraria a la moral cristiana, no hay uno solo de sus preceptos que pugne hoy y que se entienda por moral cristiana en Colombia, la Corte Constitucional también lo plasmó pero el Congreso hace leyes en virtud del poder que el pueblo le ha dado al Congreso, ahí sí hay que entenderlo, no solo en virtud de toda una teoría democrática, sino por la expresión declaración de la Constitución.

En efecto el preámbulo de la Constitución dice en Colombia, en el ejercicio de su poder soberano, representados por sus delegatarios decreta, sanciona, promulga la siguiente Constitución Política de Colombia, en el artículo 3º dice que la soberanía recibe exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes y yo quiero decirles legisladores, ahora el pueblo no solamente va a escuchar su discurso sino como aquí va a haber voto nominal, va a saber cómo votan nuestros legisladores.

Tratándose de la costumbre es ostensible que su fuerza obligatoria viene directamente de la comunidad, yo viví 9 años fuera de Colombia, qué distingue al pueblo colombiano, la unidad familiar en los países anglosajones, en los países europeos, eso no existe no entiende lo que es la relación filial y amorosa entre un hombre y una mujer, no entiende lo que es tener unos hijos y a pesar de que ya sean mayores de edad convivan bajo un mismo techo, nuestra fortaleza es la familia queridos Legisladores.

Este proyecto de ley está destruyendo la columna más importante de nuestra sociedad que es nuestra familia, es el plus de nuestra familia de nuestra sociedad, la costumbre es fuerza para nosotros, si tú haces, si hiciéramos un plebiscito, si hiciéramos unas estadísticas yo sé que todo colombiano tiene una fe especial por la Familia.

Gracias ya termino, el próximo viernes nosotros sí estaremos haciendo una gran manifestación en la Plaza Bolívar y, quiero invitar no solo a mis amigos Legisladores que puedan ir y acudir a esta gran marcha por la vida y por la familia. Yo soy defensora de la familia, no soy enemiga de X o Y porque tengan cierta orientación sexual.

La intervención del señor Presidente el 8 de 2006, el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez en el Foro del DANE sobre la perspectiva de género se pronunció así, uno no puede hablar hoy de soluciones de género sin antecederlas de una gran decisión para fortalecer el concepto de familia, pienso que en cuanto más se deteriora el concepto de familia, más se nos deteriora la situación de la mujer, de los niños, de los mismos varones, un varón en cierta edad, sin familia es una frustración individual y un riesgo social.

Dijo el señor Presidente, yo llamaría la atención sobre la necesidad de que el discurso que señalan los problemas de la mujer colombiana, nosotros incorporemos en la receta la necesidad de fortalecer el concepto de la familia, tengo toda la convicción que un concepto de familia débil, es mucho más difícil superar problemas como lo hemos venido viendo esta mañana. Yo no pude traer un video pero traje las palabras textuales del Presidente Álvaro Uribe, sé que este proyecto de ley se debe archivar, o me uno a la Ponencia del Senador Dieb Maloof creo que debemos fortalecer la familia, no podemos incorporar la informalidad al sistema social, no podemos seguir permitiendo, teniendo un concepto diferente de lo que es la familia.

Queridos Senadores gracias por su paciencia la verdad que si la vida me dio la oportunidad de ser Legisladora, tengo un profundo respeto por el Senador Alvaro Araújo, creo que es un líder prominente y le deseo el mayor de los éxitos cuando él fue el autor del proyecto y no lo conocía; pero creo que aquí es muy importante los debates desde el punto de vista intelectual, constitucional he tratado de traer mi exposición desde el punto de vista constitucional, Sentencia de la Corte Constitucional las estudié muy juiciosas, en los últimos 10 años de la sentencia que dio la Corte Constitucional .

De igual manera terminé en un diálogo muy cordial en la Conferencia Episcopal de Colombia y él muy gentilmente me pidió que les entregara una carta, yo sé que todos la leyeron, yo ya se las entregué en el sentido que la Conferencia Episcopal de Colombia tiene el mismo sentir de que esto atenta contra la familia de Colombia, muchas gracias señora Presidenta, gracias a los Senadores, gracias a la Plenaria en general por haberme escuchado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:

Presidenta, yo creo separándome de algunos de mis compañeros del Polo, que usted ha ejercido con imparcialidad la Presidencia y nos ha dado garantía a todos los sectores, yo tengo que reconocerlo, pero me parece que si no pone orden en las intervenciones, no puede ser que un Senador hable una hora y el otro hable cinco, yo de la manera más respetuosa, por el aprecio que le tengo de acuerdo al número de oradores colóquenos un tiempo; porque es que entonces nosotros despachamos hablando 30, 40, y 50 minutos, y a no ser que queramos disolver el quórum, yo particularmente no estoy interesado en que se disuelva el quórum, yo quiero que este proyecto se vote y voy a decir 2 ó 3 cosas.

Yo soy del Polo Democrático, toda la bancada del Polo va a votar a favor del proyecto, el único integrante del Polo Democrático que va a votar en contra soy yo, yo lo he expresado en mi Partido, he dado a conocer mis criterios, yo voy a votar en contra del proyecto, pero yo tengo que hacer una aclaración. Desde el punto de vista personal yo respeto a los seres humanos que han optado por una condición sexual diferente a la del común de la gente, yo tengo que empezar diciendo que yo no estoy de acuerdo con este tipo de propaganda, no la comparto, no me parece que sea correcto.

Yo tengo muy buena relación con las iglesias cristianas, e incluso me parece excesiva a nombre de una iglesia cristiana que se saque

un tipo de propaganda de esta, en donde se masilla la dignidad del ser humano, no puedo compartirla, entonces yo quiero decir, a mí me parece que cada persona es libre de optar por una condición sexual diferente a la del común de la gente, yo lo único que en ese caso hago es respetar la decisión que la persona toma, ni hago chiste, ni me burlo, ni estigmatizo, ni ridiculizo, ni acepto que se hagan ese tipo de comentarios, yo respeto a el ser humano, yo respeto al hombre o a la mujer que haya tomado una opción de esas.

Si yo respeto eso, entonces por qué termino no aceptando el proyecto, porque es que la discusión no se ha planteado en los términos que son. Gustavo Petro habla del derecho a la igualdad para las personas que conforman parejas de un mismo sexo, no, aquí no hay derecho a la igualdad, aquí se están pidiendo es privilegios para las personas que conforman parejas de un mismo sexo, hay algún derecho que la Carta Constitucional establezca que se le niegue a esos seres humanos, se les niega el derecho a la educación, se les niega el derecho a la salud, se les niega el derecho a la pensión, se les niega el derecho al trabajo, se les niega el derecho al deporte por su condición, no, no se les niega ninguno de esos derechos, entonces ellos qué piden, no, ellos no están pidiendo igualdad, ellos están pidiendo privilegios y yo no estoy de acuerdo en que el Congreso de Colombia, legisle privilegiadamente a favor de un sector de colombianos.

Yo podría decir vamos a legislar en favor de las minorías, cuántos colombianos hay que tienen más de una relación con una mujer, cuántos colombianos hay que tienen amantes, vamos a legislar en favor de esa minoría, porque sea un número crecido, yo creo que no, yo creo que el Congreso no puede someterse a eso, el Congreso no puede someterse a una situación de esta.

A mí me duele por ejemplo, yo me he enterado de casos de parejas homosexuales en donde una de la pareja fallece, la familia que lo ha estigmatizado durante toda la vida a la pareja del occiso, entonces llega después de muerto y se lleva todo lo que el difunto dejó, o se lleva todo lo que construyeron como patrimonio, yo no estoy de acuerdo con ese procedimiento; pero se necesita legislar para solucionar este impasse, no, no se necesita. El Código de Comercio, el Código Civil establece una sociedad patrimonial, que le daría la garantía a las personas que del mismo sexo conviven, para que la persona al momento de fallecer herede, y Gustavo lo decía en las parejas del mismo sexo, trabajan ambos y si trabajan ambos el Régimen de Seguridad Social que es contributivo para ambos, pero si no fuera contributivo y si uno fuera contributivo, el régimen subsidiado le niega derecho a la otra persona a que se afilie, no se lo niega por el hecho de estar conviviendo una pareja.

Entonces aquí nos están pidiendo igualdades, aquí se están pidiendo privilegios para unos sectores. Ahora a mí me han llamado diferentes sectores, me han dicho usted es del Polo, usted no vaya, usted retírese, usted se haga el pendejo, usted no vote y me han dicho lo de avanzada es respaldar el Proyecto Patrimonial y de Seguridad Social.

Yo tengo que agradecerle al Senador Héctor Helí Rojas la intervención que hizo en la noche hoy, Héctor Helí clarificó todos los aspectos jurídicos, incluso tengo que reconocer que yo tenía algunas dudas en algunos aspectos, pero Héctor Helí hoy hizo una excelente exposición desde el punto de vista jurídico y yo creo que yo quedé, yo iba a votar por supuesto en contra antes de la intervención de Héctor Helí, voy a votar en contra el proyecto; pero creo que Héctor Helí aclaró de manera diáfana, cuáles son las repercusiones en este campo.

Entonces a mí me dicen lo más avanzado es respaldar al proyecto, yo me pongo a pensar, será que yo soy un retrógrada, será que yo estoy por fuera de los lineamientos generales, no señor, ustedes creen que lo retrógrado es defender la familia, lo retrogrado es defender el pilar base de la sociedad que es la unión entre un hombre y una mujer, esto lo avanzado es que hayan parejas del mismo sexo y entonces la sociedad cómo se desarrolla, cómo crece ustedes se pueden imaginar el mundo de sus inicios si hubiese sido a través de pareja del mismo sexo, habría evolucionado el mundo para llegar al estado en que hoy estamos, no habría podido y se han visto casos en la historia, en donde la sociedad se ha visto frenada en su crecimiento cuando ha habido auge de estas situaciones en la antigüedad, nos lo más avanzado es defender la familia o más avanzado es defender el pilar de la sociedad.

Digámoslo claro, no se puede tramitar a través de una ley ordinaria, una ley que cambia preceptos constitucionales no se puede hacer, tendría que ser una ley que modificara la Constitución Nacional y, no sería una ley ordinaria a través de 4 vueltas sino de 8, y esta ley modifica aspectos sustanciales de la Constitución. Yo creo, yo estoy convencido, bueno mis compañeros del Polo han entendido mi opinión, además les digo esto: Es bueno que en un Partido como el Polo haya diferentes vertientes y haya diferentes opiniones, malo sería que el Polo dijera no aceptamos una discrepancia frente a este punto, no, yo creo que es bueno que en el Polo haya diferentes opiniones frente al punto.

Presidenta, yo termino diciendo hay que respetar, hay que respetar a los seres humanos que optan por una vía sexual diferente a la del común de la gente, yo les guardo el más profundo respeto, y yo digo, hay que mirar como no se les desconocen ninguno de esos derechos, yo sería vocero, en el evento que se le desconociera, un solo derecho fundamental a un ser humano por su condición sexual, pero no nos pueden pedir al Congreso de la República que legislemos privilegiadamente en favor de personas por razón de su orientación sexual, lo que nos están pidiendo es eso, que porque son parejas del mismo sexo hagamos leyes por encima del común de la gente para privilegiarlos a ellos, no eso no nos lo pueden pedir, yo anuncio entonces mi voto en contra, Presidente muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Palabras de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Gracias Presidenta, la lucha por la igualdad de derechos no es nueva y aunque a veces nos parezca increíble algunos casos de discriminación, de negación de derechos, pues han pasado en la historia y han pasado en la historia de Colombia, por ejemplo ¿quién podría pensar hoy en Colombia que los pobres no pudieran votar?, ¿o que los analfabetas no pudieran votar?, ¿o que los desempleados no pudieran votar?, ¿o que las mujeres no pudieran votar? Pues eso ha ocurrido en la historia de Colombia, todas esas personas en un momento dado de nuestra historia no han podido votar, incluso en el año de 1936, cuando Colombia hablaba del sufragio universal, era universal solo porque los hombres votaban, las mujeres como todos sabemos solo a partir de 1957 se incluyeron en ese sufragio universal.

¿Quién podría pensar ahorita en Colombia que las mujeres no podrían asistir a la universidad ejerciendo su derecho de educación?, solo a partir de 1930 en Colombia las mujeres pudieron asistir a la universidad para ejercer ese derecho. Quién podría pensar hoy señora Presidenta que quienes están bajo el vínculo del matrimonio, si desearan acabar con ese vínculo no lo pudieran hacer, sino que tendrían que permanecer unidos aun si no lo quisieran, porque no existiría la herramienta legal del divorcio, pues eso fue así en Colombia hasta 1991 y quien pudiera creer que solo con la Constitución de 1991 se reconocieron otras iglesias en Colombia. Hasta 1991 la única iglesia reconocida con efectos jurídicos era la iglesia Católica, afortunadamente hoy tenemos diversas iglesias respetadas por todos los colombianos.

Colombia es una sociedad democrática desde el siglo XIX y, como tal uno de los valores fundantes que tiene esta sociedad es la libertad, la democracia entonces implica la libertad y la garantía de ella, la calidad de la democracia hoy en día, lo que hace es que se mide de acuerdo a la cantidad de derechos que se garantizan en una sociedad; porque en una democracia realmente el Estado existe para eso, para garantizarle todos los derechos a los ciudadanos y no para invisibilizar a unos ciudadanos, una democracia que no es capaz de reconocer a sus diferentes, no debería llamarse democracia, si la democracia es un gobierno

para todos, claramente en Colombia estamos lejos de ese concepto.

El derecho a la salud, a la pensión y a la sociedad patrimonial que pretende este proyecto, para las parejas del mismo sexo, en Colombia lo tiene cualquier ciudadano por el hecho de ser colombiano, sin embargo, tenemos esa excepción y es cuando un colombiano decide tener como pareja una persona del mismo sexo, el Estado no sólo no le garantiza ese derecho, sino que lo pierde.

A mí particularmente y seguramente a muchos otros colombianos me cuesta mucho trabajo entender, porque alguien pueda adjudicarse el derecho de entregarle o negarle a otro un derecho, y es aquí donde yo creo que es preciso que intervenga el Congreso de la República de Colombia, como garante de todos los derechos de los ciudadanos, para que estos derechos se hagan efectivos en nuestra sociedad, no para negar los derechos de algunos ciudadanos, limitar derechos como el de la salud, como el de la pensión, como el de reconocer una sociedad patrimonial, es claramente ser un enemigo de la libertad y es más difícil aún entender, que algunas personas puedan ejercer libremente y puedan ejercer ese derecho de la libertad plenamente, pero que sean capaces de negarle ese gozo a otros ciudadanos.

La nuestra no debería ser señora Presidenta una sociedad en donde unos son libres y otros no, en donde uno tiene, en donde algunos tienen plenos derechos y otros no, la igualdad y la libertad en una democracia como la colombiana debe ser para todos sus ciudadanos, la limitación de los derechos proviene de las monarquías absolutas y Colombia desde hace mucho rato se ha apreciado por tener una larga historia democrática, hoy entonces podemos escoger entre seguir ese camino de historia democrática, o simplemente desmentir esa afirmación.

El Congreso desde mi punto de vista hoy tiene en sus manos seguir construyendo una sociedad más igualitaria, más incluyente o una sociedad que excluye y humilla a varios de sus miembros. Si la decisión señora Presidenta es excluir y humillar algunos de los miembros de la sociedad colombiana, yo creo que deberíamos dejar de lado esa pretensión de ser una sociedad igualitaria.

Imaginemos la siguiente situación para ver la exclusión de derechos que hoy se presentan en nuestra sociedad, imaginemos a una mujer que se llama Ana, que convive con una persona, con un señor llamado Pedro durante 20 años, a los 20 años de estar conviviendo, a los 19, él adquiere su derecho a la pensión y es esa plata la que les permite a ellos sobrevivir en esta sociedad, sin embargo Pedro se muere y hagamos, supongamos todos un segundo que después de la muerte de Pedro, Ana no tiene derecho a esa pensión, yo creo que para cualquier colombiano eso sería un caso impensable y, es impensable porque es una pareja heterosexual, en donde Ana tendría derecho a esa pensión, pues eso no ocurre con las parejas homosexuales, es el mismo caso, pero la ley en cambio no le permitiría ese derecho si la pareja de Ana fuera una mujer.

En Colombia entonces Presidenta tenemos homosexuales empresarios, poetas, escritores, pintores, mecánicos, secretarios, en fin todas las profesiones como es natural del ser humano y lo que es absurdo es pensar que unos tienen menos derechos que otros, en Colombia no tenemos ciudadanos de segunda categoría, es increíble que los ciudadanos tengan todas las obligaciones, pero que en el momento de escoger su pareja si es del mismo sexo, pierdan ciertos derechos, yo creo que es claro señora Presidenta que la legislación actual es injusta y cuando una ley es injusta, inevitablemente más temprano que tarde se vuelve inaplicable.

¿Qué propone el proyecto básicamente? Dos medidas, una la seguridad social y otra el derecho a reconocer una sociedad patrimonial, en seguridad social son dos temas: El derecho a la pensión de sobreviviente cuando muere la pareja, han convivido 5 años y permanecen juntos hasta el momento de la muerte y, en salud cuando puede ser un beneficiario y no esté obligado a cotizar y hayan convivido dos años. No estamos entonces concediendo ningún privilegio, estamos concediendo y garantizando más que conceder, porque es la Constitución la que les concede, derechos mínimos para que una pareja pueda vivir dignamente.

Algunos opositores de esta ley, hoy no lo he escuchado en el Congreso, pero algunos opositores han dicho que esto es una perversión de los derechos constitucionales, este proyecto de ley, yo a todos ellos les quiero pedir que se tranquilicen, porque realmente con este proyecto lo único que va a traer es más felicidad y más bienestar a más ciudadanos colombianos, los seres humanos cuando pueden ejercer su derecho a la libertad de manera plena, tienen esperanza y alegría, cuando no pueden ejercer este derecho a la libertad, no tienen ni esperanza ni alegría, por eso señora Presidenta el índice de suicidio de adolescentes a homosexuales va creciendo año a año, de cada cuatro suicidios de adolescentes uno es por el hecho de ser homosexual.

El proyecto de ley que se ha presentado no solo es constitucional, sino que desarrolla varios principios de la Constitución, desarrolla el principio de igualdad de la Constitución, el de libre desarrollo de la personalidad y por supuesto, el del artículo 1° que reconoce a Colombia como una sociedad pluralista y eso es muy enriquecedor.

Señora Presidenta en esta sociedad convivimos heterosexuales, homosexuales, minorías, mayorías y eso es una realidad, pero también es una realidad que a esa minoría homosexual se le está negando unos derechos básicos para su bienestar, el de la salud, el de la pensión y el de reconocimiento de una sociedad patrimonial, ¿por qué vamos a negar ese derecho?, ¿por qué nosotros acaso en el Congreso tenemos el poder para otorgarlo?, ¿por qué nos costará tanto trabajo reconocer y aceptar la diferencia?

Existe yo creo que ya un consenso nacional, que busca reconocer a estas parejas del mismo sexo y garantizarles esos derechos, negarlas, discriminarlas, ignorarlas, descalificarlas es una práctica que nos aleja del bienestar general y que nos aleja de ser una sociedad más incluyente e igualitaria. Insisto en que este proyecto cuenta con un amplio consenso del Presidente de la República, le ha dado su aprobación, varias encuestas señalan que los jóvenes le dan su beneplácito, el Procurador dijo que sí, varios de los partidos políticos señalaron que estaban de acuerdo, todos los candidatos presidenciales.

Sin embargo, señora Presidenta, yo sí quisiera manifestar como lo he hecho en otros proyectos, un gran respeto por aquellas personas que piensan votar y que votarán negativamente este proyecto, y les pido el mismo respeto a quienes a todas las organizaciones y a todas las personas que han apoyado este proyecto, por una sola razón, y es que porque si no lo hiciéramos así, estaríamos exigiendo algo que somos incapaces de dar que es respeto y tolerancia.

Si este proyecto sale adelante seguramente va a beneficiar a una minoría, pero realmente en realidad esto se constituye en el triunfo de todos nosotros, ¿por qué? Porque simplemente es el triunfo en nuestra democracia, en la democracia colombiana, sería el triunfo de la libertad y la igualdad. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, quien da lectura a una constancia:

Constancia

Medidas relativas a la Protección Social de las Parejas del mismo Sexo

Colombia es un país que ha sido fundado en principios democráticos que dan cuenta de su estabilidad como Nación. Sin embargo, muchas veces olvidamos o tomamos a la ligera dicho concepto, por cuanto me parece pertinente traerlo al debate que hoy nos convoca.

La discusión sobre los posibles derechos civiles y patrimoniales a los que puedan acceder las parejas del mismo sexo en Colombia debe pasar por una reflexión sistemática de lo que es una democracia. La democracia en principio es una construcción ética y política de la convivencia entre seres humanos **libres** e **iguales,** que ejercen su ciudadanía libre y solidariamente, y es también una obra de ingeniería institucional y procedimental, que genera instituciones, normas y procedimien-

tos que ayudan a solucionar los numerosos problemas de sociedades tan complejas, pluralistas y, muchas veces fragmentadas como las de hoy en día.

Lo anterior, para señalar que Colombia a lo largo de su historia se ha constituido en un régimen democrático, que al igual que otras democracias alrededor del mundo se cifra en valores como la libertad y la igualdad, donde existe una separación clara y profunda entre los ámbitos de lo público y lo privado. Cuando el Estado no reconoce los derechos civiles y patrimoniales del mismo sexo, desconoce a un grupo de personas, y sobre todo de ciudadanos, que no pueden ser ni deben continuar siendo ignorados puesto que forman invariablemente, queramos o no, parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral, de nuestro país[1]. La discriminación de estos sectores de la población va en detrimento de valores fundamentales como la igualdad, la libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad que reposan en los artículos 1°, 13 y 16, de la Constitución Política de 1991.

También la igualdad es un valor y un principio esencial en el derecho internacional. La discriminación es condenada en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada el 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre del mismo año, en la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969,** que establece en su artículo 26 que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier índole,** origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"[2].

En este sentido, el Proyecto de ley número 130 de 2005 sólo responde a la necesidad de proteger a un sector de la población colombiana que está siendo discriminada por su orientación sexual y que demanda el goce pleno de sus derechos.

La ley permitiría resolver satisfactoriamente situaciones de gran vulnerabilidad para este sector de la población, les proveería condiciones de seguridad económica y social. El proyecto además desarrollaría principios constitucionales esenciales; la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha expresado que el desarrollo de las medidas que fomenten la inclusión de grupos tradicionalmente marginados, lejos de ser inconstitucional, es un necesario desarrollo de los principios de la Carta Política. La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-098 de 1996 consideró constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo. Los Magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo manifestaron que consideraban "justa y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia".

Así entonces la finalidad del Proyecto de ley número 130 de 2005 no puede ser más loable, pues se funda en principios tan claros a nuestro ordenamiento constitucional como lo son el pluralismo, la autonomía personal y la igualdad. Principios que ha defendido el partido liberal a lo largo de su historia. La libre opción sexual está claramente protegida, precisamente porque se entiende que esta hace parte de un ámbito fundamental de la vida humana que no sólo compromete a la esfera íntima sino que pertenece al campo de la libertad fundamental de los seres humanos. El espíritu del proyecto honra dichos valores que son los pilares fundamentales de cualquier democracia, en ese sentido cualquier tipo de discriminación, sea por preferencias sexuales o no, es un atentado a esta y a los acuerdos internacionales que regulan el orden mundial.

La religión y política pueden ser dos actividades humanas muy nobles y respetables pero siempre deben mantenerse separadas porque cuando se unen hay una explosión.

Juan Manuel Galán Pachón,

Senador de la República.

Septiembre 27 de 2006.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Banedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Banedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Banedetti Villaneda:

Muchas gracias señora Presidenta. Nosotros hemos venido defendiendo la igualdad para estas parejas o estas personas que conforman parejas del mismo sexo, lo hacemos con base desde el preámbulo de la Constitución, en donde se habla que esto debe ser un Estado igual y justo, desde su artículo 1°, la República ha sido fundada con base en el respeto a la dignidad de las personas.

En el artículo 2° también la Constitución dice y ampara que los órganos del Estado en este caso, el Congreso de la República, debe ser y está hecho para proteger a cada uno de esos ciudadanos y ojalá que hoy, como órgano, como expresión colectiva el Congreso pudiera entonces deshacerse de esas visiones individuales, que tienen muchos de nosotros hoy en día.

El artículo 13, es mucho más contundente, doctor Jesús Bernal, en donde dice que el Estado promoverá, las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptarán medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Sigo con el artículo 48, donde se habla que la Seguridad Social es universal, lo recoge la Ley 100 también, en su artículo 2°.

Luego, yo quisiera hacer énfasis en algo que se ha referido el doctor Dieb Maloof, la doctora Claudia Rodríguez, en el sentido que este no es un proyecto de ley ni para casarse, ni par unión marital, ni mucho menos para adopción y, para ello habría que referirse a las fotografías, para no insultar a nadie, tan vulgares y tan plebes que han traído hoy al Congreso de la República, como si la pornografía solamente fuera fea, o argumento para defender, o atacar el homosexualismo, cuando también se podría hacer a favor o en contra del heterosexualismo.

Lo único que se ha querido hacer realmente con este proyecto, es seguridad social para la pensión, para la salud, para el riesgo de trabajo y más allá para conformar sociedades patrimoniales, y el ejemplo que ponía el doctor Jesús Bernal, no sé por qué no lo termina de hacer entender a favor de este proyecto, cuando alguien ha vivido 20, 30 años, ha sido estigmatizado, discriminado por la sociedad, esa persona muere y quien acompañó a esa persona que murió, es la última que pude tocar un peso de esa herencia o de ese patrimonio que se hizo como pareja, en cambio, quien siempre se burló, discriminó, atacó y arrasó a cada una de esas personas; entonces sí puede llegar a tener una herencia.

El tema del desempleo, se trata de buscar que las parejas, cuando alguna de ellas quede desempleada, pueda ser sostenida o cobijada por esa seguridad social, al igual que la separación.

Pero hay un tema que me interesa a mí mucho más señor Presidente, que es en el tema de las inhabilidades e incompatibilidades que generan esta clase de sociedades patrimoniales, que es, doctor Camilo Sánchez, si usted fuera Juez, su esposa, o su amante, o su novia, no podría en ningún caso trabajar, apelar o litigar ante usted para ser juez. En el caso de las parejas homosexuales, como es algo que queremos tapar, o no queremos ver que ahí está, entonces esos parejos juez y abogado pueden entonces ponerse de acuerdo para múltiples violaciones de la ley.

1 Pérez, Contreras, María de Monserrat, Derechos de los Homosexuales, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2000, p. 3.

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Entrada en vigor:* 23 de marzo de 1976. En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a-ccpr-sp.htm

Por otro lado señor Presidente, nosotros no estamos descubriendo que el agua moja, nuestra legislación, doctora Claudia Rodríguez de Castellanos, ya ha sido bastante amplia en este sentido y le pongo algunos casos, doctora Claudia, la Corte Constitucional, en el año 93, se le autorizó a un hombre cambiar de mujer, en el año 94, a un Colegio Militar se le dijo que no podía vetar, o no vetar a personas que tuvieran algunos actos homosexuales, en 1998, de pronto es la más importante doctora Claudia Rodríguez y doctora Moreno Piraquive, en el sentido de que se cambió el Estatuto de Docentes, para que no se pudiera negar a nadie que fuera homosexual, ser profesor.

En el año 98 también se le amparó el derecho a varias alumnas de un colegio de monjas, que por la actividad sexual pretendían entonces sacarlas del colegio, lo mismo pasó en el año 99 con las Fuerzas Militares, donde amparaban los derechos de las personas homosexuales, que podían ingresar a las Fuerzas Militares, en el 2000 se declara que la diversidad sexual y su expresión pública están amparadas por la Constitución, en el 2002, también se amparan los derechos a los Notarios que sean homosexuales y se cambian los estatutos y los requisitos para ser Notario.

También para un colegio que por tener la identidad sexual, no pueden entonces doctor Parmenio, discriminar absolutamente nada, a nadie, en el 2003 pasó lo mismo con los scout, en el 2004, porque un policía sacó del espacio público a alguien por su condición de homosexual, también hubo un fallo de la Corte en ese sentido, lo mismo ha pasado hasta en la cárcel, donde se le debe amparar los derechos a cada una de estas personas y hasta la Corte Suprema, óigase bien, señor Camilo Sánchez, autorizó como visita íntima, visita de pareja a algunas de las parejas homosexuales que estaban presos.

Aquí sí yo leí muy juiciosamente el documento que usted nos hizo llegar, doctora Claudia Rodríguez y lo que yo saco de conclusión de varias de las hojas que usted nos hizo llegar, es que en ningún momento la Corte dice que no puede amparar esos derechos, lo que dice es que como no hay ley, la Corte como Juez, no puede crear la ley, y le leo esto de algo que usted me hizo llegar a mí, la Sentencia SU-623 del 14 de junio de 2001 página 3 doctora Claudia Rodríguez dice: En esa medida la decisión del Juez Constitucional, de ampliar la cobertura hacia un determinado grupo social cuando no están de por medio derechos fundamentales como la vida digna, comportarían un desconocimiento de la labor de ponderación legislativa de este aspecto, y mucho más allá en los argumentos satélites también se habla de cómo ellos quieren amparar ese derecho pero como repito son jueces, no pueden crear también la ley.

Leo algo que me dio también el doctor Galán, en el sentido de la Sentencia C-098 de 1996, en donde la sentencia que revisó la Ley 54 de 1990, habla de la posible extensión de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo y dice así: abro comillas, consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente que estas se consideren o no constitutiva de la familia.

Entonces vemos doctora Claudia Rodríguez, como repito, que la Corte que en ese momento es Juez, no habla de esos derechos, porque dice que no puede crear la ley y por lo tanto insta a la Corporación legislativa, para que reglamente estos derechos fundamentales de las personas. Ya entrando al plano que antes argumentó el doctor Araújo, y que sirve para todas las personas que hoy atacan este proyecto, pero que acompañamos al Presidente Uribe, doctora Claudia, al Presidente Uribe le gustó este proyecto, lo dijo en campaña, habló de el y dijo que estaba a favor de este tema. En la iglesia Monseñor Castro en una entrevista el 8 de abril, en el periódico *El Espectador*, dice que también está de acuerdo con este tema de la seguridad social y la seguridad patrimonial.

Entonces por último uno podría finalizar según han dicho varios expertos aquí, que esto no es un problema de plata, sino es un problema de principios y así fuera de plata doctora Moreno Piraquive, se habla que para tocar el régimen de pensiones sería entre 1.000 y 1.500 millones de pesos, para el Sistema de Salud sería entre 20 y 25.000 millones de pesos, luego, eso no llega ni al 0.25% del sistema de salud, esto solamente estaría doctora Moreno Piraquive para el tema de pensiones como 53.000 personas y casi 160.000 para el tema de salud.

Le repito, esto no es un problema de plata, aunque sea poca y además tampoco es un problema de cuánta gente es, porque aunque se estime 3, 3.500.000 de personas homosexuales en el país, no todas van a salir del clóset y con los argumentos de ustedes creo que nunca existirán las condiciones, para que todas las personas que asuman su condición sexual puedan entonces salir del clóset.

Yo considero señor Presidente que a veces la sociedad no sabe qué hacer con temas como el homosexualismo, la sociedad siempre le gusta meter toda una gaveta a lo bueno y en otra gaveta lo malo, como el homosexualismo no es ni bueno ni malo, no se sabe qué hacer con ello y por eso siempre se le trata de discriminar, de ultrajar, de asesinar a veces hasta muchas personas, por esa condición sexual limitándolos como ciudadanos de este país.

Por eso me da tristeza que un colega de nosotros hoy haya traído una carpeta llena de pornografía, la cual no tengo tampoco nada contra la pornografía, pero me da tristeza que el argumento central para acabar con este proyecto, sea la pornografía, como si los homosexuales solamente fueran como mucha gente de la sociedad cree, que son personas que desprecian; porque creen que son personas que están metidas todo el tiempo en la droga, en la rumba y en la perversión y en la historia hay muchos homosexuales como Platón, como Sócrates, como Alejandro Magno, como Leonardo Da Vinci que no tenían absolutamente nada de las fotografías que hoy aparecen en una vulgar edición, que se nos entregó en el día de hoy.

Cuál es el miedo de que la familia se va a acabar, aquí he visto mucha gente dándose golpes de pecho, en función de que la familia se va a acabar cuando algo es algo intrínsico a la sociedad de eso vive la sociedad, por eso se han mantenido las comunidades, existen y su peso está con base en la familia. Así que yo quisiera hoy a muchas personas que se quitaran esa visión particular, que dejaremos de maltratar una realidad que existe, que la vemos que convivimos con ellos y que ya es hora de que le demos un respeto de una Seguridad Social y de una Seguridad Patrimonial, lo demás es casi que hipocresía una interpelación pero réplica no lo hay, una interpelación si quiere.

La Presidencia manifiesta:

Una interpelación será pero de réplica no puede porque…

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

La réplica es cuando se ofende alguien Senadora.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos:

Luis Enrique Salas Moisés, Representante a la Cámara por Bogotá es del Partido de la U, fue el que trajo esto, no fuimos nosotros, entonces ahí tendrían que hacer un debate dentro de Cambio, dentro del Partido de la U porque él es un Representante y esto no es de ninguna iglesia que tenga representación, pero él fue que lo trajo y aquí está Luis Enrique Salas Moisés del Partido de la U, yo quería aclarar eso, gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Me gusta que la doctora Claudia sea reiterativa en mi palabra, yo me referí a usted doctora Claudia solo en el documento importante y estudio que usted me dio de las sentencias, que yo tengo otra óptica y al doctor Salas claro que se le hará el debate, porque la Bancada ya que usted me ha pedido esa explicación, se la doy, la Bancada tuvo a bien a discutir, analizar y votar mayoritariamente a favor de este proyecto, doctora Claudia, y el doctor Salas pidió lo que se llama la objeción de conciencia, la cual le fue concedida, otra cosa es de pronto la forma como haya utilizado su conciencia, espejo de su conciencia en la forma que nos trajo una cosa, pero yo he hecho claridad.

Yo no entiendo por qué usted está tan confundida, cuando yo he hablado es de juiciosa y bien ponderado estudio constitucional, no he hecho absolutamente nada en contra, ni la he ofendido para nada Senadora.

Quisiera entonces terminar señor Presidente, que ojalá respetemos las mayorías, las minorías discriminadas, vulneradas, limitadas y que ojalá, este Congreso fuera generoso, moderno, liberal en respetar la voluntad de cada uno de los individuos, como que cada individuo tiene su destino, lo puede predeterminar, se pone sus metas, llegará o no llegará y que por lo tanto eso sí es respetar los valores del individuo, de un Estado liberal, muchas gracias señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima semana.

Señor Presidente los proyectos para la próxima Sesión son los siguientes:

Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.*

Proyecto de ley número 27 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.*

Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Proyecto de ley número 273 de 2006 Senado, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado, 32 de 2005 Cámara, *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

Están anunciados los proyectos para la próxima sesión señora Presidenta.

La Presidenta interviene para un punto de orden:

Este proyecto también quedará en la próxima sesión, pero yo quiero también que quede claro lo siguiente, la lista de inscritos es la siguiente para que no se repitan las personas para el día martes, Pedraza Hernando, quedaría de primero, Luis Felipe Barrios, Parmenio Cuéllar, Jesús Ignacio García, Antonio Vásquez, Cecilia López, el doctor Avellaneda, Piedad Córdoba, Mauricio Jaramillo y Jesús Piñacué están en ese orden y Miguel Pinedo, y ahora sí por favor su moción de orden.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada.

Palabras del honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada:

Bueno señor Presidente, yo no sé por qué usted se anticipó, yo voy a decir otra cosa diferente, no mentira, la verdad es que el proyecto de ley es muy importante, entonces por eso creemos que hoy no hay posibilidades de votar el mismo y solicito entonces la verificación del quórum señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, hagamos verificación del quórum, para que además vayamos viendo quiénes son los que se quedan hasta el final de las sesiones. Como es verificación no se vayan hasta que les tomen lista por favor.

Por solicitud del honorable senador Rubén Darío Quintero Villada, la Presidencia indica a la Secretaría verificar el quórum.

Una vez realizada la verificación, la Secretaría informa que se ha registrado el quórum deliberatorio.

En el transcurso de la sesión, fue radicada por Secretaría la siguiente constancia del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, para su respectiva publicación.

Constancia

El Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave integrante de la Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior se permite ante la plenaria del Senado reunida el 26 de septiembre de 2006 deja la siguiente constancia:

1. Nos apartan profundas diferencias con el Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

2. Queremos dejar constancia que en dicho proyecto se está buscando que las parejas del mismo sexo adquieran un reconocimiento patrimonial para que sean tratados como una unión marital. Pero queremos llamar la atención de los honorables Senadores, que dicho proyecto guarda un oculto propósito y es el de otorgar, primero, derechos patrimoniales para luego conceder en un futuro cercano derechos personales a las parejas del mismo sexo y así darle viabilidad jurídica al rito del matrimonio entre homosexuales, tal como se hizo legislativamente y paso a paso en países como España.

3. Igualmente es importante dar a conocer que dicho reconocimiento patrimonial ya tiene su validez en el Código Civil, donde se prevé la forma de contratación para que un ciudadano mayor de edad entre a compartir su patrimonio con otras personas de cualquier sexo que sea y por ello no se hace necesario legislar específicamente para los homosexuales en algo que ya está previsto en la ley para todos los ciudadanos sin distingo de orientación sexual, religión o credo.

4. Reiteramos que darle visos legales a una forma de unión diferente en lo que sería un contrato contemplado ya en el Código Civil entre dos adultos para compartir un patrimonio, no tiene presentación. Parejas del mismo sexo que convivan conservando una relación de amistad o de amor es un hecho sociológico vigente en cientos de países que no obliga legislar al momento de entregar una herencia a través de un contrato contemplado en el Código Civil.

5. Igualmente es importante tener en cuenta que en dicho proyecto de ley se busca generar las condiciones de seguridad social para parejas del mismo sexo, lo cual ya está previsto también en las leyes colombianas y no amerita dicha legislación.

6. Presentar como ejemplo el caso de Francia, donde existe el denominado "Pacto de Convivencia", para que las personas que con sólo demostrar que conviven con otra o con otras personas y que asumen responsabilidades, obligaciones e inversiones juntos, se pueden dirigir a la autoridad respectiva del Estado francés y lo declaran así para darle vigencia a dichos derechos patrimoniales sin necesidad de legislación específica para parejas del mismo sexo.

7. Por último, la Constitución colombiana es plural y clara frente al sostenimiento de un Estado de derecho con igualdad de condiciones, derechos y deberes para todos sus ciudadanos y los extranjeros que residen en el territorio nacional. Este debate no se debe enmarcar en asuntos **homofóbicos**, ni **xenofóbicos**, ni de diferencias religiosas, sino que debe tener como escenario la Constitución y las leyes de nuestro país y se debe revisar en qué casos ya existe legislación.

8. Dejo constancia expresa entonces acerca de mi **VOTO NEGATIVO** del Proyecto de ley número 130 Senado, "por la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las Parejas del Mismo Sexo".

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de septiembre de 2006.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República.

Siendo las 7:50 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 3 de octubre de 2006, a las 3:00 p. m.

La Presidenta,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

El Primer Vicepresidente,

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

El Segundo Vicepresidente,

CAMILO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006